



**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**POSGRADO**

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO**

**MODALIDAD DE TITULACIÓN: PROYECTO DE  
DESARROLLO**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado académico  
de Magister en Derecho Mención Derecho Civil y Procesal Civil**

**Tema: FACULTAD OFICIOSA SANEADORA DEL PROCESO  
Y LAS SENTENCIAS INHIBITORIAS**

**Autor:** Doctor Franklin Mauricio Lozada Mera

**Directora:** Abogada Jeanette Elizabeth Jordán Buenaño, Magíster

**Ambato – Ecuador**

**2022**

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO**

**INFORMACIÓN GENERAL**

**TEMA: FACULTAD OFICIOSA SANEADORA DEL PROCESO  
Y LAS SENTENCIAS INHIBITORIAS**

**AUTOR:** Franklin Mauricio Lozada Mera

**Grado académico:** Dr. en Jurisprudencia y Abogado de los Juzgados  
y Tribunales de la República

**Correo electrónico:** [lozadaconsultores@gmail.com](mailto:lozadaconsultores@gmail.com)

**DIRECTORA:** Abogada Jeanette Elizabeth Jordán Buenaño, Magister

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN**

- Derecho Civil y Procesal Civil

**A LA UNIDAD ACADÉMICA DE TITULACIÓN DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO.**

El Tribunal receptor del Trabajo de Titulación, presidido por el Doctor Ángel Patricio Poaquiza Poaquiza Magíster, Presidente y Miembro de Tribunal e integrado por los señores: Doctora María Gabriela Acosta Morales Magíster, Abogado Juan Pablo Montero Solano Magíster, Miembros de Tribunal designados por la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato, para receptor el Trabajo de Titulación con el tema: **“FACULTAD OFICIOSA SANEADORA DEL PROCESO Y LAS SENTENCIAS INHIBITORIAS”**, elaborado y presentado por el señor Doctor Franklin Mauricio Lozada Mera, para optar por el Grado Académico de Magíster en Derecho Mención Derecho Civil y Procesal Civil; una vez escuchada la defensa oral del Trabajo de Titulación el Tribunal aprueba y remite el trabajo para uso y custodia en las bibliotecas de la UTA.

-----  
Dr. Ángel Patricio Poaquiza Poaquiza, Mg.  
**Presidente y Miembro del Tribunal**

-----  
Dra. María Gabriela Acosta Morales, Mg.  
**Miembro del Tribunal**

-----  
Ab. Juan Pablo Montero Solano, Mg.  
**Miembro del Tribunal**

## **AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

La responsabilidad de las opiniones, comentarios y críticas emitidas en el Trabajo de Titulación presentado con el tema: **“FACULTAD OFICIOSA SANEADORA DEL PROCESO Y LAS SENTENCIAS INHIBITORIAS”**, le corresponde exclusivamente al Doctor Franklin Mauricio Lozada Mera, Autor, bajo la Dirección de la señora Abogada Jeanette Elizabeth Jordán Buenaño Magister, Directora del Trabajo de Titulación; y, el patrimonio intelectual a la Universidad Técnica de Ambato.

-----  
Dr. Franklin Mauricio Lozada Mera

**C.C.: 1802693562**

**AUTOR**

-----  
Abg. Jeanette Elizabeth Jordán Buenaño, Mg.

**C.C.: 0105017289**

**DIRECTORA**

## **DERECHOS DE AUTOR**

Autorizo a la Universidad Técnica de Ambato, para que el Trabajo de Titulación, sirva como un documento disponible para su lectura, consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los Derechos de mi Trabajo de Titulación, con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de este, dentro de las regulaciones de la Universidad.

-----  
Dr. Franklin Mauricio Lozada Mera

**CI.: 1802693562**

## ÍNDICE GENERAL

<b>Contenido</b>	<b>Pág.</b>
PORTADA.....	i
INFORMACIÓN GENERAL.....	ii
A LA UNIDAD ACADÉMICA DE TITULACIÓN DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO.....	iii
AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN .....	iv
DERECHOS DE AUTOR .....	v
ÍNDICE GENERAL .....	vi
ÍNDICE DE TABLAS .....	ix
ÍNDICE DE GRÁFICOS .....	x
DEDICATORIA .....	xi
AGRADECIMIENTOS .....	xii
RESUMEN EJECUTIVO .....	xiii
EXECUTIVE SUMMARY.....	xv
CAPÍTULO I.....	1
1.1 Introducción .....	1
1.2 Justificación .....	2
1.3 Objetivos .....	3
1.3.1 Objetivo general.....	3
1.3.2 Objetivos específicos .....	3
CAPÍTULO II .....	4
2.1 Estado del arte.....	4
2.1.1 Descripción conceptual de la variable independiente: Facultad oficiosa saneadora del proceso .....	4
2.1.1.1 <i>Contraposición entre garantismo procesal y activismo judicial</i> .....	4
2.1.1.1.1 <i>Garantismo procesal</i> .....	5
2.1.1.1.2 <i>Activismo judicial</i> .....	6
2.1.1.2 <i>Colisión de principios</i> .....	7
2.1.1.2.1 <i>Principio dispositivo</i> .....	8
2.1.1.2.2 <i>Principio de celeridad y economía procesal</i> .....	10

2.1.1.3 Validez procesal .....	12
2.1.1.3.1 Saneamiento procesal .....	13
2.1.1.3.2 Facultad oficiosa saneadora del proceso .....	14
2.1.2 Descripción conceptual de la variable dependiente: Sentencias inhibitorias .....	16
2.1.2.1 Excepciones previas .....	16
2.1.2.1.1 Excepciones previas procesales .....	18
2.1.2.1.2 Excepciones previas sustanciales .....	25
2.1.2.2 Cosa juzgada .....	30
2.1.2.2.1 Cosa juzgada formal .....	30
2.1.2.2.2 Cosa juzgada material .....	31
2.1.2.3 Sentencia .....	32
2.1.2.3.1 Sentencias inhibitorias .....	32
2.1.2.3.2 Sentencias de mérito .....	34
CAPÍTULO III .....	35
3.1 Metodología de la investigación .....	35
3.1.1 Enfoque .....	35
3.1.2 Modalidad básica de la investigación .....	36
3.1.3 Nivel o tipo de investigación .....	37
3.1.4 Población y muestra .....	39
3.1.5 Operacionalización de las variables .....	40
3.1.6 Plan de recolección de la información .....	44
3.1.7 Plan de procesamiento de la información .....	44
CAPÍTULO IV .....	46
4.1 Resultados y análisis .....	46
4.1.1 Excepciones previas y los principios de buena fe y lealtad procesal ...	46
4.1.2 Sentencias inhibitorias y abuso del derecho .....	50
4.1.3 Materialización de la justicia .....	52
4.1.4 Contraposición entre garantismo procesal y activismo judicial.....	53
4.1.5 Validez procesal .....	55
4.1.6 Facultad oficiosa saneadora del proceso y los principios de celeridad y economía procesal.....	57

4.1.7 Facultad oficiosa saneadora del proceso y la imparcialidad del juzgador .....	60
4.1.8 Facultad oficiosa saneadora del proceso y las sentencias inhibitorias .	61
CAPÍTULO V .....	63
5.1 Conclusiones .....	63
5.1 Recomendaciones.....	64
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	66
ANEXOS .....	73

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 3.1 Variable independiente: Facultad oficiosa saneadora del proceso.....	41
Tabla 3.2 Variable dependiente: Sentencias inhibitorias.....	42
Tabla 4.1 Clasificación de las excepciones previas: naturaleza procesal / sustancial .....	48

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 4.1 Excepciones previas y los principios de buena fe y lealtad procesal....	46
Gráfico 4.2 Sentencias inhibitorias y abuso del derecho.....	51
Gráfico 4.3 Materialización de la justicia.....	52
Gráfico 4.4 Contraposición entre garantismo procesal y activismo judicial.....	53
Gráfico 4.5 Validez procesal.....	55
Gráfico 4.6 Facultad oficiosa saneadora del proceso y los principios de celeridad y economía procesal.....	57
Gráfico 4.7 Facultad oficiosa saneadora del proceso y la imparcialidad del juzgador.....	60
Gráfico 4.8 Facultad oficiosa saneadora del proceso y las sentencias inhibitorias.....	62

## **DEDICATORIA**

A mis padres, Mesías y Rosita, luz eterna en mi camino.

A mi cónyuge, Pilar, alma gemela y compañera de vida.

A mi hija, María José, manantial de amor y dulzura.

Mauricio Lozada Mera

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios, por todas las bendiciones recibidas.

Al tiempo, porque me permite ser, estar y trascender.

A la Universidad Técnica de Ambato, porque permite construir realidades, en los claustros profundos de la ciencia y la investigación.

A la Abogada Jeanette Elizabeth Jordán Buenaño, por el apoyo incondicional y acompañamiento en el progreso de la investigación.

Al Dr. Marcelo Mantilla, por su amistad de siempre y apoyo incondicional en el ámbito de la investigación.

Mauricio Lozada Mera

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**MAESTRÍA EN DERECHO**

**TEMA:**

FACULTAD OFICIOSA SANEADORA DEL PROCESO Y LAS SENTENCIAS  
INHIBITORIAS

**AUTOR:** Doctor Franklin Mauricio Lozada Mera

**DIRECTORA:** Abogada Jeanette Elizabeth Jordán Buenaño, Magister

**FECHA:** 28 de mayo del 2022

**RESUMEN EJECUTIVO**

El presente trabajo de investigación se circunscribe al análisis crítico de la facultad oficiosa saneadora del proceso y su incidencia en las sentencias inhibitorias, desde una concepción doctrinaria y normativa, a fin de establecer, desde el ámbito de su naturaleza y alcance, la necesidad de su regulación normativa, en virtud de la problemática que surge ante el vacío legal. En este contexto, resulta de enorme trascendencia, el análisis de las excepciones previas previstas en el Código Orgánico General de Procesos, diferenciando entre aquellas que implican cuestiones de naturaleza exclusivamente procesal, con aquellas que se refieren a cuestiones sustanciales del proceso, pues dependerá del ámbito de su naturaleza la actuación oficiosa del juzgador, para depurar los vicios procesales que impidan resolver el fondo del asunto controvertido. Por tanto, el presente estudio, se sustenta en cuatro aristas, a saber: contraposición entre el garantismo procesal y el activismo judicial; correspondencia entre el principio de expurgación y el principio de celeridad y economía procesal; relación entre la facultad oficiosa y la imparcialidad

del juzgador; y, la materialización de la justicia como valor esencial consagrado en la Constitución de la República del Ecuador. En este contexto, con el fin de alcanzar el propósito de la presente investigación, se ha realizado encuestas a diversos actores jurídicos, cuyo análisis y discusión de resultados, permite concluir que es imperativo regular normativamente la facultad oficiosa de naturaleza depuradora del proceso, a fin de evitar sentencias inhibitorias que dejen en incertidumbre a los sujetos procesales, ante el eventual hecho de iniciar una nueva acción judicial, al no haberse resuelto el fondo del asunto litigioso.

Palabras Claves: garantismo procesal; activismo judicial; principio de expurgación; principio de celeridad; principio de economía procesal; facultad oficiosa; imparcialidad del juzgador.

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**MAESTRÍA EN DERECHO**

**THEME:**

OFFICIAL SANITATION FACULTY OF THE PROCESS AND THE  
INHIBITORY SENTENCES

**AUTHOR:** Doctor Franklin Mauricio Lozada Mera

**DIRECTED BY:** Abogada Jeanette Elizabeth Jordán Buenaño, Magister

**DATE:** May 28, 2022

**EXECUTIVE SUMMARY**

The present research work is limited to the critical analysis of the unofficial power to clean up the process and its incidence in the inhibitory sentences, from a doctrinal and normative conception, in order to establish, from the scope of its nature and scope, the need for its normative regulation, by virtue of the problem that arises in the face of the legal vacuum. In this context, the analysis of the previous exceptions provided for in the General Organic Code of Processes is of great importance, differentiating between those that involve issues of an exclusively procedural nature, with those that refer to substantial issues of the process, since it will depend on the scope of its nature the informal action of the judge, to purge the procedural defects that prevent resolving the merits of the controversial matter. Therefore, the present study is based on four edges, namely: contrast between procedural guarantees and judicial activism; correspondence between the principle of expungement and the principle of speed and procedural economy; relationship between the informal faculty and the impartiality of the judge; and, the materialization of justice as an essential value enshrined in the Constitution of the

Republic of Ecuador. In this context, in order to achieve the purpose of this research, surveys have been carried out on various legal actors, whose analysis and discussion of results allows us to conclude that it is imperative to regulate the informal faculty of a purifying nature of the process, in order to avoid inhibitory sentences that leave the procedural subjects in uncertainty, in the event of initiating a new legal action, since the merits of the litigation matter have not been resolved.

Keywords: procedural guarantees; judicial activism; expungement principle; speed principle; principle of procedural economy; informal faculty; impartiality of the judge.

## CAPÍTULO I

### 1.1 Introducción

En el sistema procesal civil actual convergen entre otros principios rectores, la oralidad, la inmediación, la concentración, la celeridad y economía procesal. Su estructura marca un antes y un después, no solo en la sustanciación de los procesos, sino también en lo que respecta a una actuación más activa del juzgador. Este sistema por audiencias implementado en el Código Orgánico General de Procesos conjuga la celeridad y economía procesal, lo cual ha devuelto la confianza en la justicia ecuatoriana, pues ya los procesos judiciales no se vuelven interminables como ocurría en el pasado, debido a prácticas dilatorias de los litigantes.

Sin embargo, aún se sigue evidenciando la expedición de una gran cantidad de sentencias inhibitorias que, en la mayoría de los casos, en principio harían presumir que son el resultado de la mala fe y deslealtad procesal de los litigantes. Lo expuesto riñe con los lineamientos del sistema procesal civil que es alcanzar la materialización de la justicia a través de la expedición de sentencias que resuelvan el fondo del asunto controvertido.

Es en este contexto que se generan varias interrogantes en cuanto a la fase del saneamiento procesal. Si la naturaleza de esta fase es la de depurar el proceso de toda clase de vicios que pudieran afectar la validez procesal, resolviendo preliminarmente aquellas cuestiones que pudieran limitar el conocimiento del fondo de la controversia, no se explica la razón del elevado número de sentencias inhibitorias. Es en esta línea de pensamiento, que la presente investigación pretende analizar la naturaleza y alcance de la facultad oficiosa saneadora del proceso, desde la óptica del activismo judicial, en concordancia con los principios procesales y la imparcialidad del juzgador. Además, es imperativo el análisis de las excepciones previas, con el fin de determinar en cuales de estas excepciones es pertinente la actuación de oficio del juzgador para sanear el proceso.

## **1.2 Justificación**

La presente investigación está orientada a abordar un problema que se presenta en la práctica procesal, al amparo de las normas del Código Orgánico General de Procesos. Este problema se circunscribe a determinar la insuficiente regulación normativa respecto de la facultad oficiosa saneadora del proceso en el COGEP, la misma que genera un mayor número de sentencias inhibitorias. En este sentido, es necesario indicar que la normativa del código adjetivo civil está estructurada bajo el principio dispositivo, lo cual limita al juzgador sanear de oficio el proceso, a pesar de advertir que al final de la tramitación de la causa no podría entrar a resolver el fondo del asunto controvertido y que, por lo tanto, lejos de dictar una sentencia de fondo o de mérito, el resultado final sería una sentencia inhibitoria.

En este contexto, es necesario señalar que, según la normativa actual, la facultad oficiosa saneadora del proceso únicamente le está facultada al juzgador en aquellas excepciones previas que a su vez son solemnidades sustanciales, lo cual evidencia la existencia de una laguna jurídica ante la ausencia de una regulación legislativa en lo que respecta a esta facultad oficiosa del juzgador respecto de aquellas excepciones previas subsanables o no y que no hayan sido expresamente alegadas por la parte demandada. En esta línea, es necesario precisar que esta facultad oficiosa debería estar limitada a aquellas excepciones de naturaleza exclusivamente procesal, excluyendo por lo tanto de esta facultad oficiosa a aquellas excepciones previas que guardan relación con cuestiones sustanciales, las mismas que por su naturaleza deben ser acogidas mediante sentencia por los órganos de justicia ordinaria.

Este punto de quiebre justifica la necesidad de la presente investigación que se sustenta en los siguientes aspectos: a) contraposición entre el garantismo y el activismo judicial; b) colisión entre el principio dispositivo y los principios de celeridad y economía procesal; c) mala fe y deslealtad procesal de los litigantes, lo que genera un abuso del derecho; d) colisión entre la facultad oficiosa saneadora del proceso y la imparcialidad del juzgador.

Consecuentemente, la presente investigación encuentra su justificación ante la existencia de una gran cantidad de sentencias inhibitorias, sin embargo, de que el sistema oral por audiencias que recoge el Código Orgánico General de Procesos contempla una fase de saneamiento procesal. Si en virtud del activismo judicial, el Juzgador estuviera dotado de esa facultad oficiosa saneadora del proceso, se garantizaría en forma amplia los principios de celeridad y economía procesal, pues no se tendría que tramitar el proceso sabiendo que el resultado será una sentencia inhibitoria, desterrando de esta manera malas prácticas de las partes procesales al no algar, intencionadamente, la correspondiente excepción previa. El estudio está direccionado a procurar una armonización entre esta facultad oficiosa saneadora del proceso y la imparcialidad del Jugador, a fin de que prime la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Por tanto, el objetivo general de la presente investigación es identificar la insuficiente regulación normativa de la facultad oficiosa saneadora del proceso y su incidencia en las sentencias inhibitorias.

### **1.3 Objetivos**

#### **1.3.1 Objetivo general**

Identificar la regulación normativa de la facultad oficiosa saneadora del proceso y su incidencia en las sentencias inhibitorias.

#### **1.3.2 Objetivos específicos**

Analizar la facultad oficiosa saneadora del proceso, con el objeto de determinar la necesidad de su aplicación.

Examinar las razones jurídicas que conllevan a que los procesos judiciales terminen en sentencias inhibitorias.

Desarrollar parámetros para la regulación normativa de la facultad oficiosa saneadora del proceso, orientadas a evitar sentencias inhibitorias en los procesos judiciales.

## CAPÍTULO II

### 2.1 Estado del arte

#### 2.1.1 Descripción conceptual de la variable independiente: Facultad oficiosa saneadora del proceso

##### 2.1.1.1 *Contraposición entre garantismo procesal y activismo judicial*

El cambio de paradigma a partir de la consolidación del modelo de “Estado constitucional de Derecho”, permitió que la constitución se convierta en el medio por el cual los valores y principios se incorporen al sistema judicial. A partir de la creación de normas con relevancia en los aspectos sustanciales o materiales y con la incorporación de principios, lo cual, según Duquelsky (2018) alteró la concepción positivista tradicional que consideraba que el derecho es simplemente un conjunto de normas.

En esta línea de pensamiento tenemos el punto de vista de Dworkin (1993) que sostiene que, a diferencia del positivismo, el derecho no está solamente integrado por normas sino también por principios. Por lo tanto, con el surgimiento de teorías como las no positivistas o las ligadas al neoconstitucionalismo se ha generado dudas respecto a la falta de límite en la incorporación de principios y la ampliación de los poderes a los jueces, lo cual según Duquelsky (2018) pone en riesgo las garantías constitucionales de los ciudadanos.

Para Salinas (2007) el Derecho procesal ecuatoriano se enfrenta a una problemática respecto al grado de intervención que tiene el juzgador durante el trámite de un juicio lo cual ha provocado que surjan dos corrientes. La primera es el garantismo procesal y la segunda el activismo judicial, dependiendo del grado de intervención del juzgador dentro de la causa. Es así como estas tendencias inciden de forma directa en los procesos judiciales con la finalidad de lograr la anhelada paz social a través del reconocimiento de los derechos sustanciales las cuales serán analizadas a continuación para una mejor comprensión.

### ***2.1.1.1.1 Garantismo procesal***

El garantismo procesal tiene como objetivo garantizar que a través del proceso judicial se asegure el cumplimiento de la Constitución. Esta corriente para Alvarado (2009) significa una posición doctrinal que se aferra a la preservación de la vigencia estricta de la Constitución y, con ella al ordenamiento vigente en el Estado, y busca que los jueces se empeñen en hacer valer a toda costa las garantías constitucionales ya que por encima de la ley está la Constitución.

Según Alvarado (2010) el garantismo judicial tiene varias manifestaciones como son: a).- El proceso como meta, en el cual se busca el respeto del principio dispositivo en materia civil, así como también la imparcialidad del juzgador, el cual debe carecer de interés en el resultado del juicio; b).- Aplicación e interpretación literal de las leyes, que busca que los jueces se limiten en aplicar la Ley a su tenor y cualquier interpretación distinta queda fuera de sus atribuciones; c).- Ritualismo y formalismo, que establece que no importa cuál es el resultado del litigio siempre y cuando se hayan respetado las formas, por lo que no importa si el resultado es una decisión injusta; d).- Celeridad procesal en segundo plano, que debe estar por debajo de la seguridad jurídica pues a mayor celeridad menor seguridad jurídica; y, e).- Rol pasivo del juez y nula iniciativa probatoria, en este sentido el juez deberá intervenir lo menos posible por lo que la facultad probatoria atenta a la imparcialidad de este, pues favorece a la parte procesal que ignoraba la normativa aplicable.

Se colige entonces que el garantismo procesal propone un rol pasivo en la actuación del juez, con mínimas facultades además de que deberá aplicar la ley en su sentido literal ya que es una corriente formalista que no permite modificar las reglas probatorias, pues otorga poderes reducidos a los juzgadores, en esta corriente prima la seguridad jurídica y el debido proceso por encima de la celeridad sin importar el resultado del juicio. La posición garantista según Godoy (2008) se limita a enlazar a las partes, garantizando igualdad de instancias judiciales en el proceso a fin de que no se vea vulnerado el derecho a la defensa en el proceso.

Por otra parte, en el activismo judicial se enfoca en que el proceso es el medio para la búsqueda de la verdad objetiva material, donde los jueces deben velar por la realización del derecho a fondo. Esta última demuestra un rol esencial que cumple el juez en aras de la realización de la justicia, en la cual asume una posición activa. Es necesario entonces encontrar un equilibrio sano entre las dos corrientes, a fin de que se logre una administración de justicia eficaz y eficiente, lo cual queda como tarea de los operadores del sistema judicial.

Por lo tanto, el garantismo procesal y el activismo judicial es parte de la cultura jurídica del aparato judicial del Ecuador, que surge a partir de la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador. En tal virtud no se puede denominar a ninguna de ellas como negativa o positiva dado que, es tarea de los operadores de justicia sacar el lado positivo de ambas corrientes y obtener el respeto y eficacia de los derechos pues ambos deben plantearse de una manera compatible.

#### ***2.1.1.1.2 Activismo judicial***

Activismo significa toda actitud activa, directa y frontal a diferentes tipos de obstáculos que se puedan presentar en el trayecto hacia un determinado objetivo. La palabra “activa” proviene del latín *activus*, que significa la facultad de obrar con diligencia, eficacia y prontitud sin dilación (2007).

El activismo judicial tiene sus orígenes en la Suprema Corte de Estados Unidos y quizá fue aquí usada por primera vez, en la presidencia de Earl Warren, dentro del caso *Brown vs. Board of Education*, del 17 de mayo de 1954, en el cual se declaró la inconstitucionalidad de la segregación racial en las escuelas de Norteamérica (Diaz G. & Maraniello, 2012) En este caso se evidenció una posición activista pues se emitió una resolución en la que se reconoció y concluyó que la discriminación predominante en las escuelas de ese entonces, derivaba de un marco legal que no era propicio para una verdadera igualdad de oportunidades entre las razas, violando la doctrina estatal aceptada; "Iguales pero separados" y reivindicó el principio establecido en el Documento de la Declaración de Independencia que contiene; “Todos los hombres gozan de los mismos derechos” “All men are created equal”.

Morello (2007) señala como características esenciales del activismo las siguientes: a).- El poder judicial como poder real del estado; b).- Ante todo, respetar la Constitución por sobre toda norma; c).- Encontrar la solución exacta del caso; d).- La creatividad de las sentencias; e).- Protagonismo del tribunal; f).- Actualización del servicio judicial.

Para Tarquino (2017), el activismo judicial se caracteriza por la ruptura de barreras legales, espirituales y sociales, marcando un antes y un después desde su adopción como doctrina judicial. El activismo se preocupa principalmente por resolver el caso de manera justa y defender los principios y derechos de la constitución, lo cual guarda relación a lo que Larraín (2013) señala que el activismo judicial corresponde al ejercicio de las funciones jurisdiccionales, asumiendo un cierto protagonismo en materia de reconocimiento y protección de las garantías de los ciudadanos y promueve una dinámica fluida de creación de derecho.

Por consiguiente, el activismo judicial es una corriente procesal que concede a los jueces una manera de comportamiento creativo, diligente y eficaz en la toma de decisiones. Se caracteriza por ser idóneo para la realización de valores constitucionales a través de la aplicación de la Constitución y los derechos fundamentales., sin que ello involucre la vulneración de derechos y garantías constitucionales. En este sentido los magistrados deben ser conscientes del rol que tienen de buscar soluciones innovadoras con interpretaciones novedosas.

#### ***2.1.1.2 Colisión de principios***

La Constitución de la República del Ecuador (2008), en el artículo 1 proclama al Ecuador como un “Estado Constitucional de derechos y justicia”, definición que para Ávila (2008) no sólo implica un cambio de paradigma constitucional, sino que también significa un avance de principios, con un enfoque a la transformación del sistema procesal, con el fin de lograr la paz social, por ende al ser el Ecuador un país garantista de derechos tiene de forma implícita en todas sus normas legales el cumplimiento de los principios generales del proceso.

Los principios jurídico- técnicos según Mejía (2018) son aquellos que velan por la más eficaz adecuación del medio para la administración de justicia, delimitan el comportamiento de las partes procesales y son elegidos por el legislador dependiendo la materia a tratarse, dentro de esta clasificación de principios se encuentra el dispositivo.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) con la finalidad de establecer un nuevo marco normativo procesal en los artículos 168 y 169 establece un sistema oral para la sustanciación de los procesos, sujeto a los principios de concentración, contradicción, dispositivo, inmediatez, celeridad, economía procesal, entre otros. Determinando además la observancia de las garantías básicas del debido proceso, como un derecho transversal en el sistema procesal.

Si bien es cierto, en virtud del principio dispositivo y por cuanto la justicia es rogada, el impulso del proceso es facultad exclusiva de los sujetos procesales, no es menos cierto que el ejercicio de los juzgadores debería encaminarse en corregir de oficio los vicios que se presenten en la casusa y adoptar medidas de saneamiento necesarias a fin de evitar sentencias inhibitorias, facultad que debería estar en los ojos de la comunidad jurídica y académica, pues con esta se procuraría tener un proceso eficaz, justo, con celeridad y economía procesal, ya que se estaría evitando que las partes se desgasten litigando para que al final del camino obtengan una sentencia inhibitoria que retarde la tan anhelada justicia y lo cual también genera gastos innecesarios de tiempo y dinero.

#### ***2.1.1.2.1 Principio dispositivo***

El principio dispositivo es uno de los pilares básicos para la construcción del proceso judicial. Actualmente la Constitución (2008) ubica al principio dispositivo dentro del derecho al debido proceso, dándole una implicación muy importante. En este sentido Velloso (2011) menciona que según el principio dispositivo las partes son quienes deciden si activar el aparato judicial o detener el impulso del proceso y son las que aportan la prueba para confirmar sus aseveraciones.

Al respecto el Dr. Galeas (2006) señala que, en aplicación al principio dispositivo, todos los jueces observan la imparcialidad que se requiere para ejercer su función jurisdiccional, por consiguiente, si el juez actúa oficiosamente deja de ser imparcial. Bajo esta premisa en el principio dispositivo las partes procesales son los sujetos activos del proceso ya que ellos deben iniciar el juicio y determinar su objeto, mientras que los juzgadores son simplemente los sujetos pasivos pues solo deben dirigir el debate y al final decidir la controversia a través de una sentencia.

Se podría decir entonces que, para el autor citado, el principio dispositivo garantiza la imparcialidad de los magistrados, pues implica que los mismos no pueden corregir errores de hecho como de derecho de las partes procesales, pues el asunto en debate solo les interesa a las partes.

Bajo el anterior postulado el juez únicamente puede actuar bajo el pedido de las partes y queda vedado de su prosecución oficiosa, posición que ha sufrido cambios en el transcurso del tiempo pues debido al replanteamiento del rol de los juzgadores dentro del proceso. Según Adrián Simons (2005) se busca un punto de ponderación entre las facultades de disposición de las partes y las que el juez ejerce para conducir el proceso.

De lo anteriormente indicado la facultad oficiosa saneadora de los jueces debe partir de la idea de que el Estado se interese en la rápida solución de conflictos, por lo que a decir de Chiovenda (2001) los órganos judiciales deben tomar iniciativa para la rápida solución de conflictos. En tal sentido el aspecto particular del principio dispositivo se ha venido concibiendo como un asunto de orden público y la subsecuente ampliación de las facultades del juzgador.

En el Estado constitucional de derechos y justicia, que se vive en Ecuador resulta imprescindible armonizar el principio dispositivo con el derecho a la tutela judicial, así como con el principio de celeridad y economía procesal, a fin de que el juez tenga mayores facultades oficiosas en cuestiones de vicios dentro de un proceso a fin de que puedan sanearlos, debido que lo esencial en un proceso es alcanzar justicia, conforme lo corrobora el maestro Andrade (2009), quien señala que los

órganos de la Función Judicial están comprometidos con el deber legal de procurar el logro de justicia.

#### ***2.1.1.2 Principio de celeridad y economía procesal***

El artículo 172 de la Constitución del Ecuador (2008) señala entre otras cosas que los jueces administraran justicia con sujeción a la Constitución y que los servidores judiciales y demás operadores de justicia serán responsables por el perjuicio que genere a las partes el retardo de justicia, lo cual guarda relación con lo que señala el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009) que establece que en todas las materias una vez que se inicie un proceso judicial, los juzgadores tiene la obligación de seguir el trámite dentro de los términos legales y que el retardo injustificado será sancionado acorde a lo que señala la ley. Por lo tanto, el accionar de los magistrados y funcionarios judiciales debe ser ágil con celeridad y eficacia

Según Rabanal (2006), la celeridad procesal es, en sí, el alma del servicio de la justicia, pues considera que los juicios no deben prolongarse innecesariamente, a fin de que la sociedad pueda recuperar la paz con la solución de sus conflictos en el menor tiempo posible. Este principio tiene como finalidad garantizar que todo proceso judicial se desarrolle dentro de los plazos y términos establecidos en la ley, sin ningún tipo de dilación a fin de tener un proceso ágil, eficaz y sencillo y que los ciudadanos no vean afectados sus intereses económicos.

Es importante destacar entonces que el principio de celeridad procesal es esencial dentro de la justicia y al ser establecido en la Constitución del Ecuador, debe ser aplicado eficazmente por servidores judiciales. En este sentido para Couture (2007), el tiempo en el proceso no es oro sino justicia, por lo que es esencial considerar a este principio como un requisito primordial del debido proceso en especial de la tutela judicial efectiva y debe observarse en estricto apego a la Constitución pues las partes procesales necesitan una solución oportuna a su litigio para lograr tener una convivencia pacífica.

En tal sentido el efecto de aplicar el mencionado principio sería una adecuada administración de justicia caso contrario sería una obstaculización en la

administración de justicia, la cual tiene como fin supremo alcanzar el bien común con el propósito de que la sociedad confíe en las instituciones encargadas de la administración de justicia, caso contrario el sistema judicial procesal se vería colapsado por la acumulación de causas sin resolver.

De igual manera se determina como un efecto jurídico que en base al principio de celeridad procesal se podría facultar a los jueces para que de oficio saneen los vicios que pudieran encontrar dentro de un proceso judicial tanto más que, por medio de esto se resolvería en menor tiempo los litigios debido a la correcta actuación de los administradores de justicia.

Desde este punto de vista es necesario puntualizar que los ciudadanos tan solo buscan una pronta solución al problema legal y confían plenamente en los magistrados, en virtud de que un juicio largo es desgastante para las partes y más aún si al final del caso se logra tan solo una sentencia inhibitoria que no da solución a nada sino más bien posterga el litigio ya que a la parte afectada le tocaría volver a demandar de una manera correcta, que si bien pudo haber sido un error de la defensa técnica, el juzgador en aplicación a los principios constitucionales pudiera evitarlo a tiempo por intermedio de una óptima solución contribuyendo de esta forma a la no dilación del proceso.

Con todo lo manifestado, se concluye entonces en la necesidad de aplicar el principio de celeridad y economía procesal a favor de la sociedad que busca en el sistema judicial una oportuna y pronta solución a sus problemas legales, a fin de preservar la confianza de las personas en el poder judicial.

Para el jurista ecuatoriano Holguín (2009), en relación al principio de economía procesal, señala que la administración de justicia debe estar orientada a conseguir procesalmente mayores resultados, en el menor tiempo posible, lo cual guarda armonía con lo que señala Osorio (1974) que este principio garantiza el sistema oral al ser un principio rector que tiende a ahorrar gastos de dinero y de tiempo, a fin de que se desarrolle de manera ágil con la participación correcta de las partes procesales.

Otro aspecto sustancial de este principio es lo que señala Cabanellas (2008) que puntualiza que el proceso judicial debe ser conducido de tal manera que, para lograr sus objetivos, se utilice la menor cantidad de tiempo, trámites y recursos, logrando de esta forma menor costo y duración para el proceso, de tal manera que los litigios sean resueltos de manera eficaz con el mínimo de actividad judicial, así también se rechacen los incidentes que sean inadecuados al proceso.

Al respecto, Lara (1994) manifiesta que el principio de economía procesal, procura alcanzar un resultado posible, con una mínima actividad jurisdiccional y gastos para las partes. Rodríguez (2007) por su parte señala que este principio abarca aquellos mecanismos idóneos para lograr un eficiente y rápido diligenciamiento de los actos procesales. De lo cual se colige entonces que este principio pretende simplificar y abreviar el proceso, razón por la cual, los juzgadores, en virtud de este principio, son los encargados de velar por su cabal cumplimiento dentro de los procesos que tengan a su cargo, pues no deben permitir que las partes recurran a dilaciones innecesarias a fin de retardar el proceso, y en su defecto las partes se ahorren tiempo, dinero y esfuerzo, y logren una convivencia pacífica en la sociedad.

### ***2.1.1.3 Validez procesal***

Con el fin de que se materialicen los principios de celeridad y economía procesal, la construcción del proceso debe sustentarse en la validez procesal. Por tanto, vale decir que esta etapa es de suma importancia, pues es el momento en el que se va a sanear quebrantos procesales, omisión de solemnidades sustanciales o violaciones a las garantías básicas del debido proceso. En este sentido, Carrasco (2011) señala que la etapa de subsanación está diseñada para que el juzgador pueda dictar sentencia de fondo, y mas no dictar sentencias inhibitorias o nulidades procesales posteriores, con el gasto innecesario de tiempo y recursos.

Es en este ejercicio de saneamiento, en donde se depura el proceso con el fin de que se pueda continuar con las siguientes fases procesales. El desterrar estos vicios que pudieran afectar la validez procesal, permitirá que el juzgador, en el momento procesal, pueda entrar a conocer el fondo sustancial de la controversia, dictando la

correspondiente sentencia. Sólo cuando se dicte una sentencia de fondo o de mérito se alcanzará la realización de la justicia, pues no se dejará procesos inconclusos.

#### ***2.1.1.3.1 Saneamiento procesal***

Cuando entró en vigencia el Código Orgánico General de Procesos (2015), empezó en el Ecuador una institución procesal jurídica nueva denominada saneamiento procesal. Según Salas (2013), es necesario el saneamiento del proceso para que el juzgador identifique de forma plena todas las cuestiones que puedan entorpecer el poder dictar una sentencia válida cumpliéndose de esta forma con los principios de celeridad y economía procesal.

El mismo autor también señala que el saneamiento procesal está orientado a que el juzgador pueda subsanar sin mayor trámite las omisiones o defectos que adolezca el juicio a fin de evitar nulidades, abreviando de esta manera el juicio y evitando la dilación innecesaria del proceso para impedir que al final del juicio se obtenga una declaración de nulidad o una sentencia inhibitoria.

En este sentido el autor menciona que el saneamiento procesal es un reexamen de validez de la acción a fin de lograr un proceso válido. En la legislación ecuatoriana se encuentra normado dentro del Código Orgánico General de Procesos (2015) y se materializa mediante un auto interlocutorio en el que el juzgador declara la relación jurídica procesal válida o en su efecto declara su invalidez procesal, para lo cual se concederá un término a la parte interesada para que sanee los vicios alegados por alguna de las partes.

Para el doctor Ramírez (2012), los magistrados, de oficio a petición de cualquier parte procesal, deben decidir sobre los vicios que se hayan presentado dentro del proceso y adoptar medidas de saneamiento necesarias para evitar de esta forma sentencias inhibitorias. Marcano (2008) al referirse a la función saneadora que se desarrolla en la audiencia preliminar, advierte que ésta tiene como finalidad depurar el proceso de vicios que pudieran afectar la existencia o validez procesal, entre las que se encuentran las excepciones previas, quebrantos procesales, omisión de solemnidades sustanciales y violación a las garantías básicas del debido proceso,

corrigiendo aquellos aspectos que se circunscriben en la órbita formal y más no material, pues el asunto controvertido será resuelto en sentencia de mérito o de fondo, una vez superado estos defectos o irregularidades.

Según la postura de Dos Santos (2010), es necesario que el juzgador acuda al saneamiento para que identifique los elementos sustanciales y únicos del conflicto que está bajo su jurisdicción como la antesala a la fase probatoria. Para Vanegas (2013), la fase de saneamiento se trata de una anticipada planificación del proceso, es un filtro que permite detectar irregularidades o nulidades que impiden la prosecución del juicio, así también ayuda a planificar soluciones coherentes y que pueden ser concertadas por las partes dentro de la misma audiencia.

Por lo tanto, a través de un adecuado saneamiento se resolverán las incidencias, cuestiones previas y también las excepciones y se ahorra esfuerzos inútiles que impulsan un proceso inerte. Stacco (2006) considera al respecto que es un remedio preventivo que evitará futuras nulidades en cualquier acto procesal. Con esto se evidencia entonces la gran importancia que tiene el protagonismo judicial en la conducción del proceso, siendo el saneamiento lo más apropiado para aquello, por ende, se requiere que el juzgador tenga mayor libertad de acción donde haga valer su autoridad y se oriente hacia la solución justa del conflicto.

En esta línea de pensamiento se deduce entonces que el saneamiento procesal juega un papel muy importante dentro de los procesos judiciales ya que es ahí, donde se ahorra y economiza el gasto procesal por lo que se le faculta al juzgador que decida todas las cuestiones tendientes a entorpecer el juicio.

#### ***2.1.1.3.2 Facultad oficiosa saneadora del proceso***

La facultad oficiosa saneadora del proceso es un tema poco tratado por los juristas y que tiene gran relevancia a la hora de sustanciar un proceso, es así que está presente en algunos países de Latinoamérica como es el caso de Colombia y que según el artículo 29 y 228 (1991) de su Constitución señala que las formalidades no deben impedir el logro de los objetivos del derecho ya que la inobservancia de formalidades o silencio de las partes procesales no debe ser motivo o causal para

que el derecho sustancial deje de surtir efecto, pues el deber del juzgador comprende en si en la facultad oficiosa de corregir todo vicio que impida proferir a futuro una sentencia de fondo.

En este contexto la facultad saneadora del juzgador se direcciona a hablar de aquello que para Aroca (2007) denomina los poderes procesales que son los que, se han estipulado en las diferentes legislaciones como aquellos que, le permiten al aparato jurisdiccional controlar y gestionar en todas las etapas de los procesos sus aspectos formales, sin interferir en el fondo de la decisión.

En la legislación Brasileña se estipula algo similar pues en el Artículo 139 de su Nuevo Código de Procedimiento Civil Brasileño (2015) señala las facultades, responsabilidades y deberes de los jueces estableciendo que el operador jurídico tiene la responsabilidad de determinar las cláusulas de saneamiento y de inadmisibilidad de un proceso lo cual, de conformidad al Art. 317 del mismo cuerpo legal señala que se podría efectuar a lo largo del procedimiento, con el justo propósito de emitir siempre una sentencia de fondo.

En este sentido la facultad oficiosa de sanear el proceso por parte del juzgador es permanente y recae en todas sus etapas lo cual se encamina a evitar cualquier posible vicio procesal que pudiera afectar una decisión de fondo, lo cual guarda relación con la legislación colombiana al implementar y dotar a los jueces deberes y poderes que exige de los juzgadores una nueva postura judicial.

El Art. 34 numeral 5 literal b del Código General de Procesos y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de Argentina (2009) al respecto señala que, como mandato legal se le obliga al juzgador a que actúe de determinado modo frente a aquellas situaciones que amenacen al proceso con decisiones inhibitorias, para lo cual de oficio deberá disponer toda diligencia que sea necesaria para evitar nulidades. Esto quiere decir que el proceso judicial argentino ha promovido que los operadores de justicia eviten cualquier tipo de nulidad dentro de un proceso legal.

Marcelo Bourguignon (1988) señala que es deber del juez dirigir el proceso a fin de buscar todos los medios que despejen aquellos impedimentos que de buena o mala fe compliquen el arribo a la sentencia, lo cual enmarca la importancia del juez como director del proceso a fin de que se obtenga en el proceso la cosa juzgada alejado de la idea de que el juez sea un mero espectador.

Por lo tanto, con este mecanismo se busca remediar o dar solución a aquellas situaciones que se presenten dentro de un proceso y que no siendo alegadas por las partes procesales el juzgador de oficio se debe pronunciar al respecto, lo cual se encuentra presente en varias legislaciones de distintos ordenamientos jurídicos a fin de otorgar a los usuarios de la justicia decisiones judiciales con altos ceñimientos de celeridad y eficacia judicial.

### **2.1.2 Descripción conceptual de la variable dependiente: Sentencias inhibitorias**

#### ***2.1.2.1 Excepciones previas***

En la época romana, las excepciones se denominaban o llamaban “*exceptio*” y se reconocían como cláusula de excepción del demandado, por lo tanto, es necesario analizar el significado de la palabra excepción que según la Real Academia Española (2019) proviene del latín *exceptio* que tiene como significado cosa que se aparta de una regla o condición general de las demás que son de su especie.

Para comprender el alcance de las excepciones, primero es necesario visualizar el significado expuesto por algunos doctrinarios. Según Echandía (1985), la excepción es una forma de ejercer el derecho a la contradicción en general que le incumbe al demandado y que radica en oponerse a la demanda, mediante razones propias de hecho. Por lo tanto, se puede decir que es una facultad que tiene la parte demandada para indicar una oposición a la demanda como defensa, a fin de evitar que el juzgador emita una sentencia en su contra. Betancourt (2007), indica que, en principio general, las excepciones alegan una circunstancia de hecho lo cual no impide que un derecho sea insertado como una excepción en una formula procesal.

Cabanellas (2008) define a las excepciones como un medio de defensa y contradicción que alega el demandado para dilatar o extinguir la demanda, por ejemplo: al haber pagado la deuda, o en el supuesto de que se encuentre prescrita la acción o no sea la persona contra la cual deba plantearse la demanda. Para Couture (2014), la excepción debe contradecir la demanda y el contenido de esta, es decir las pretensiones del actor.

Es necesario clarificar la diferencia que existe entre contradecir las pretensiones alegadas por el actor, con las alegaciones de excepciones previas. El maestro Torrado (2006) realiza una distinción al respecto y señala que la contradicción a las pretensiones de la parte actora tiene como fin anular lo reclamado, sin embargo, la alegación de excepción previa tiene como objetivo corregir los actos procesales inobservadas por la parte actora al momento de realizar la demanda.

El Art. 153 en concordancia con el Art. 295 del Código Orgánico General de Procesos (2015), determinan que las excepciones previas son aquellas que la parte demandada puede deducir, estableciendo que, si se admitiere una excepción previa y no pudiera subsanarse, el juzgador declarará sin lugar la demanda y ordenará su archivo. Así también se prevé que, en materia de puro derecho, el juez dictará su decisión después de ser oídos los alegatos de las partes. La Corte Nacional de Justicia del Ecuador (2017) establece que todas las excepciones previas son taxativas, lo cual quiere decir que el demandado no puede alegar como excepción previa ninguna que no esté determinada en el Art. 153 del Código Orgánico General de Procesos.

De lo analizado en líneas anteriores se deduce que las excepciones son un derecho que les asiste a todas las personas demandadas y se evidencia en la contestación a la demanda, con la finalidad de oponerse a una sentencia que pudiera dictarse en su contra y por lo tanto desvirtuar las alegaciones hechas por el demandante. En definitiva, las excepciones que contempla el ordenamiento jurídico del Ecuador están direccionadas a que la parte demandada pueda tener una defensa previa a la fase de juicio, por lo tanto, estas son resueltas antes de la fase de saneamiento del

proceso cumpliendo así la celeridad procesal en virtud de que si son aceptadas se termina el litigio en esa fase.

#### ***2.1.2.1.1 Excepciones previas procesales***

Las excepciones previas procesales o también conocidas como excepciones dilatorias se caracterizan porque tratan de cuestiones procesales, aquellas que inevitablemente afectan a un proceso válido, pero que nada tienen que ver con el asunto sustancial, es decir, no trata de los derechos materiales reclamados por el sujeto en el juicio. Cuando nos referimos a estas cuestiones procesales, no son más que aquellas grandes exigencias para su validez, por ejemplo, la competencia del Juez y la capacidad de las partes. Según Barney (2015), estas excepciones tienen como finalidad corregir errores que dificultarían una decisión final, ayudan a evitar un proceso inútil, un juicio nulo, pues su fin es determinar y asegurar el resultado del juicio.

De lo anteriormente expuesto se colige que este tipo de excepciones pretende eliminar cuestiones que podrían a futuro impedir que el desarrollo de un proceso sea válido, por lo tanto, es una excepción preventiva ya que evita que se desarrolle un proceso en vano con esfuerzos inútiles para poder llegar a resolver el asunto de fondo, por lo tanto, con esta excepción se busca que el proceso sea válido y al final se obtenga una sentencia con apego al derecho.

En el Código Orgánico General de Procesos no se indica ni especifican los dos tipos de excepciones, por lo tanto, en virtud de la naturaleza jurídica de cada excepción se puede considerar como excepciones previas procesales o dilatorias a las siguientes que a continuación se van a desarrollar y se encuentran previstas en el Art.153 del Código Orgánico General de Procesos (2015):

#### **1.-Incompetencia del juzgador**

Constituye la primera excepción que el demandado puede deducir en su contestación a la demanda. Para realizar nuestro análisis, cabe señalar que esta excepción se basa principalmente en la jurisdicción y su aplicación en un caso

particular. Es necesario comprender en el marco del doctrinario sobre qué es la competencia, por lo que se debe consultar a varios autores, entre ellos tenemos a José Ovalle (2005) quien señala al respecto que es el conjunto de facultades que la ley otorga a un juez para que ejerza su jurisdicción sobre determinados tipos de litigios o controversias. Un juez es quien tiene la función de jurisdicción, pero no puede ejercerla en cualquier clase de casos, sino sólo en aquellos casos en que la ley le delega.

Esta definición encaja con lo que sostiene Jiménez Conde (2015), quien indica que la competencia es una medida de jurisdicción, aclarando que no todos los jueces tienen competencia para conocer de un caso en particular, por más que tengan jurisdicción. La jurisdicción es el todo y la competencia es una pequeña parte de la jurisdicción.

A partir de estas definiciones, podemos afirmar que la competencia no es más que la parte de la jurisdicción que incluye a todos los administradores de justicia y, en general a todas las autoridades públicas bajo las cuales se establece tal calidad, pero que dichas atribuciones se aplicarán solo en un caso especial o controvertido. Por lo tanto, en otras palabras, la potestad de un juez fructifica cuando conoce algo y aplica aquella parte de su potestad, que no es otra que esta potestad general de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. El juzgador al determinar que no es competente en la causa que por sorteo le ha tocado conocer en su despacho, deberá inhibirse de conocer la causa y remitir la misma a otro juez que sea competente para conocerla a fin de evitar una tramitación innecesaria del proceso y que al final se concluya el mismo con sentencias inhibitorias.

## **2.-Incapacidad o falta de personería de la parte actora o de su representante**

Benabentos (1998) explica que cuando se trata de esta excepción, se refiere a la capacidad de las partes para ser parte en el proceso así también para determinar si un abogado, persona natural o jurídica, está representado o es un representante autorizado para actuar en la corte. También señala al respecto que este tipo de excepción se refiere a la incapacidad de las partes para comparecer ante el tribunal y la ausencia de un poder notarial de su mandante por lo que no hay legalidad

procesal. Esta excepción denominada legitimidad para el proceso, puede ser convalidada, en tanto que lo contrario, produciría ilegitimidad de personería, y por lo tanto acarrearía la nulidad procesal.

Según la Corte Nacional de Justicia (2017) al hacer referencia a este tipo de excepción señala que comprende todas las cuestiones relativas a la incapacidad del actor, en cuanto a la capacidad de una persona para adquirir derechos y obligaciones contractuales, lo que generalmente se conoce como capacidad jurídica relacionado con la realización de actos jurídicos. Esta excepciones tiene relación con la capacidad para actuar en el proceso, ya sea por sus propios y personales derechos o en representación de otra persona, y puede producirse en los siguientes casos: a) la comparecencia de una persona que no tiene capacidad (Art. 1463 C. C.); b) quien carece de representación legal (Art. 28 C. C.); c) quien no tiene procuración o comparece con poder insuficiente; d) quien ejerce funciones de agente oficioso y no obtiene la ratificación del interesado (Art. 2186 C. C.).

Con respecto a esta excepción se determina que es una excepción subsanable, lo que significa que puede ser convalidada dentro del tiempo que establece la ley y disponga el juzgador. Esta excepción tiene por objeto determinar con precisión la intervención de las personas en un tribunal, los efectos jurídicos que produce, en el sentido de que dichas personas pueden o no obtener sus derechos. y obligaciones contractuales o que tienen autoridad suficiente para actuar en nombre de otros en el contexto de la disputa.

En la práctica esta excepción previa, debe ser alegada dentro del término legal y sobre todo debe constar por escrito con su debida justificación documentada, ya que existe una presunción de capacidad que tienen todas las personas y por lo tanto se reconoce la prueba en contrario. En este caso, el juez deberá aplicar lo que señala el Código Orgánico General de Procesos (2015), en el artículo 295 numeral 3, que señala que, si se aceptan excepciones de falta de capacidad, de falta de personería se concederá un término de diez días para subsanar el defecto.

### **3.- Falta de Legitimación en la causa o incompleta conformación de Litis consorcio**

En el numeral tercero del artículo 153 del Código Orgánico General de Procesos se recoge dos supuestos distintos, el primera que se refiere a la falta de legitimación de la causa, sea para el actor o para el demandado; mientras que la segunda premisa cubre explícitamente al litisconsorcio y se conduce a esta excepción, cuando no se completa debidamente.

Echendía (2013), acerca de la legitimación en la causa menciona que significa tener derecho a exigir una decisión sobre las pretensiones formuladas en la demanda, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho fundamental reclamado, mediante una sentencia a favor o en contra. Por tanto, cuando una de las partes carezca de esta capacidad, no será posible pronunciarse sobre el fondo y el juez deberá limitarse y declarar una sentencia inhibitoria.

De acuerdo con la resolución No. 107-2014 emitida por la Corte Nacional de Justicia (2014) señala que la legitimación en la causa se refiere a la calidad que debe tener la parte en relación con el interés sustancial discutido en el proceso. Para obtener el estatus, el demandante debe ser la persona que pretende ser el titular del derecho que se disputa, así también el demandado debe ser la persona requerida por la ley para contradecir la demanda planteada en su contra. La falta legitimación en la causa implica la desestimación de la demanda y la imposibilidad de dictar sentencia de mérito.

De lo expuesto se deduce entonces que la finalidad de esta excepción es impedir el establecimiento de una relación jurídica inválida, lo que significa que el juez, al otorgar un término legal para subsanar dicho defecto, verifica que la persona que compareció en el juicio es realmente quien deba hacerlo, formando correctamente la relación jurídico-procesal y pudiendo así cumplir con todas las actuaciones judiciales y culminar el caso con una sentencia de mérito.

Por otro lado, tenemos el segundo supuesto que es la incompleta conformación del litisconsorcio. Para Jiménez Conde (2015), es una condición entre varias personas que ocupan el mismo lugar en el proceso, y se ha establecido que se forma al inicio del proceso sea por la intervención de una tercera persona o si una de las partes muere dejando algunos herederos. Al respecto el maestro Echendía (1985), señala

que el litis consorcio necesario, está determinado por la concurrencia al proceso de todas aquellas personas que están obligadas, ya sea como actores o como demandados, toda vez que la inadecuada conformación del litis consorcio acarrea una sentencia inhibitoria ante la inexistencia de la relación jurídica sustancial, toda vez que debido a su naturaleza indivisible, no podría dictarse una sentencia de fondo, pues ésta no podría producir efectos en favor de aquellos que por ley debían concurrir al proceso y que no han sido llamados.

#### **4.- Error en la forma de proponer la demanda**

Benabentos (1998) respecto a esta excepción señala que se aplica cuando la demanda no cumple, en su contenido con los requisitos legales. Para Gozáni (2007) esta excepción se basa en el principio de legalidad, si bien es cierto que no se refiere al fondo en sí de la pretensión de la demanda, sino que se limita a las formalidades que debe disponer el escrito de demanda cuando no reúne los requisitos legales. También es cierto que cuando existe una redacción vaga, impide que el demandado responda plenamente a la alegación, porque los hechos de la demanda o alegación no han sido presentados en su totalidad.

Bajo estos conceptos se puede establecer que no es una excepción que ataca el fondo en sí del proceso judicial, sino que deja en evidencia que no se cumple con los requisitos imperativos de la demanda. Además, la redacción de la demanda debe ser clara, a fin de que no existan dudas sobre los fundamentos de hecho y de derecho, así como también de la pretensión, con la finalidad de que la parte demandada pueda ejercer su derecho a la defensa y contestar adecuadamente sobre cada pretensión del actor.

#### **5.- Inadecuación del procedimiento**

Esta excepción afecta en gran manera a la sustanciación de un proceso, pues constituye un alejamiento a disposiciones legales procesales- Al respecto, Lovato (2002), señala que la ley establece los procedimientos que han de seguirse para cada tipo de litigio o para la obtención de un litigio particular y que ninguna persona, puede modificar, salvo en los casos expresamente permitidos por la ley.

En este contexto, es necesario señalar que la ley adjetiva establece el cauce que debe seguirse, toda vez que cada procedimiento tiene una sustanciación propia, en cuanto a términos para dar contestación a la demanda, para deducir excepciones, para presentar reconvenções cuando el trámite así lo prevé, etc. La observancia del procedimiento establecido en la ley adjetiva, tiene relación con el respeto a la seguridad jurídica, toda vez que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento y no están sujetas al arbitrio de las partes. Además, es necesario señalar que la observancia propia del procedimiento, constituye una garantía del derecho al debido proceso prevista en la parte final del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador (2008). La naturaleza de la inadecuación del procedimiento es estrictamente procesal, razón por la cual, el juzgador al aceptar esta excepción no subsanable, debe dictar el correspondiente auto interlocutorio con los efectos previstos en el numeral 1 del Art. 295 del Código Orgánico General de Procesos (2015).

#### **6.- Indebida acumulación de pretensiones**

Según Adolfo Velloso (1989), mediante este tipo de excepción, el demandado asevera que el actor de la causa ha acumulado en la demanda varias pretensiones que se autoexcluyen entre sí, razón por la cual no puede ejercer adecuadamente el derecho a la defensa en el juicio. En relación a lo expuesto, Benabentos (1998) señala que esta excepción genera al demandado un alto grado de perplejidad que se debe hacer cesar pues le impide un adecuado ejercicio del derecho a la defensa.

Por otro lado, Alsina (2001) manifiesta que nada impide que un proceso se utilice para más de una litis, siempre y cuando ellas reúnan condiciones determinadas en atención al principio de economía procesal, pues con esto se evita que los sujetos procesales inicien por cada una de ellas un proceso distinto. Lo expuesto, tiene relación con lo que dispone el Art. 145 del Código Orgánico General de Procesos (2015), que expresamente señala que se puede en una misma demanda proponer diversas pretensiones, siempre y cuando el juez sea competente, que las pretensiones no sean incompatibles y que el procedimiento aplicado permita sustanciarlas.

Entonces es necesario analizar que quien plante una demanda debe obligadamente establecer que solicita con total claridad, y por ende no puede acumular pretensiones de distinta naturaleza pues, al ser distintas deben ser sustanciadas por otro tipo de vía legal. El juzgador tiene que velar siempre que la demanda sea coherente y al ser una excepción que no se puede subsanar el juez deberá resolver mediante auto interlocutorio y declarar sin lugar la demanda.

## **7.- Litispendencia**

La excepción de litispendencia según Pérez (2010) es una institución que evita a futuro sentencias contradictorias emitidas por los distintos tribunales que tramitan causas semejantes lo cual, favorece la economía procesal.

Según Markelt (2010) la excepción en mención tiene como finalidad garantizar la tutela judicial, evitar que se dicten decisiones inconciliables entre si e impedir costos procesales generados por dobles procesos. En esta línea de pensamiento, el autor Canosa (2006) indica que para que se configure la litispendencia debe existir identidad entre las partes, causa, objeto, acción ente dos procesos judiciales.

Según la Resolución de la Corte Nacional de Justicia (2017) establece como excepción de litispendencia, la presencia específica de un juicio en curso. Esto significa que el problema está siendo conocido por otro juzgado o tribunal, lo cual no puede ser conocido por otras autoridades judiciales. Lo señalado anteriormente se apoya con lo que para el jurista José Ovalle (2005) expresa al respecto y manifiesta que este tipo de excepción se configura cuando existe un litigio en espera de la resolución de un juez, el cual ninguna otra autoridad judicial puede resolver.

Es importante destacar entonces que este tipo de excepción es insubsanable pues no puede ser convalidada por el actor en ningún momento ni bajo ninguna circunstancia ya que ataca cuestiones procesales, pero no cuestiones de fondo por lo que tiene como función la depuración procesal antes de entrar a conocer el derecho sustancial que va a ser motivo de la controversia, pues se busca evitar que una pretensión sea juzgada dos veces por dos juzgadores distintos.

### ***2.1.2.1.2 Excepciones previas sustanciales***

Como se señaló en líneas anteriores, a través de las excepciones se busca oponerse a las pretensiones del actor con cuestiones que vayan a obstaculizar el pronunciamiento por parte del juzgador respecto a la pretensión de la demanda, y también quedó anotado que el Código Orgánico General de Procesos señala expresamente cuales son las excepciones previas, que sin importar la clase de procedimiento serán analizadas y resueltas tan solo en la audiencia.

Por otro lado, tenemos a las excepciones que están denominadas como excepciones sustanciales o de fondo por la doctrina, y nacen de la relación jurídica sustancial y la oposición a la misma que busca que mediante una sentencia se desestime el derecho del actor y por lo tanto se evitaría el éxito de la pretensión.

Este tipo de excepciones se refiere al derecho sustancial controvertido. Según Couture (2002) este tipo de excepción constituye un medio de defensa que ataca al fondo del asunto controvertido, lo cual guarda relación a lo señalado por Benabentos (1998), quien sostiene que es una herramienta que puede utilizar el demandado para destruir del derecho sustancial del cual la parte actora afirma ser titular.

En el ordenamiento jurídico vigente, con fundamento en lo que dispone la resolución 12-2017 emitida por la Corte Nacional de Justicia (2017), en concordancia con el Art. 153 del Código Orgánico General de Procesos (2015), a continuación, se realiza un breve análisis de las excepciones previas de naturaleza sustancial:

#### **1.- Prescripción**

El tratadista Rozas (1998) , señala que la prescripción es un modo de extinguir derechos y acciones ajenas, debido a que no fueron ejercidos durante un lapso de tiempo. Rioseco (1994) menciona al respecto que es una institución que tiene efectos propios los cuales se producen con total independencia de la voluntad de las partes procesales, con la única salvedad de que debe ser invocada.

Por lo tanto, la prescripción es un derecho facultativo, que debe ser claramente alegado por quien pretende hacer uso de este. Al referirnos a la prescripción como excepción nos referimos a la prescripción como liberatoria de obligaciones o extintiva de derechos.

Suarez (2005) sostiene que la prescripción extintiva se basa en la necesidad de eliminar las incertidumbres en el ejercicio de los derechos y la presunción de renuncia a este derecho por parte del titular. La inactividad, el silencio o la falta de ejercicio de un derecho constituyen una base para la prescripción por ser claramente incompatible con el interés social en una situación jurídica prolongada e incierta.

De conformidad a lo que señalan los Art. 2414 y 2415 del Código Civil (2005), la excepción de prescripción extintiva como tal tiene que reunir dos requisitos indispensables, el primero es el tiempo transcurrido (cinco años para que prescriban las acciones ejecutivas y quince años para las ordinarias); y, el segundo requisito es la inactividad del titular del derecho.

Esta excepción al no ser subsanable, siempre y cuando la parte actora no la haya desvirtuado, tiene como resultado que el juez al aceptarla y confirmarla de manera oral en audiencia declare sin lugar la demanda y por ende disponga el archivo de esta. Lo cual resulta favorable para la parte que la alegó ya que tiene como consecuencia una sentencia que ahorra tiempo y recursos dentro de un proceso judicial.

## **2.- Caducidad**

Benabentos (1998) al analizar esta excepción manifiesta que es la pérdida o extinción de un acto por inacción del titular durante cierto tiempo. Está ligado al presupuesto de que no cumplió con el término perentorio y se inspira en la exigencia de ejecución de los derechos de forma expedita, a fin de eliminar la incertidumbre sobre la intención del titular del derecho.

En esta misma línea Velloso (1989) explica que la caducidad es la pérdida del derecho que por el simple hecho del transcurso del tiempo determinado sin

ejercerlo. Lo cual guarda relación con lo manifestado respecto de la caducidad por la Corte Nacional de justicia (2017) pues se refiere a la misma como la extinción de un derecho por vencimiento del plazo concedido, por lo que opera cuando no se ejerció el derecho en el tiempo previsto para hacerlo.

Esta institución jurídica puede confundirse con la prescripción, razón por la cual es necesario establecer las diferencias entre estas dos instituciones jurídicas. En este sentido, para que opere la prescripción, ésta debe ser alegada por la parte que pretende beneficiarse de la misma, lo contrario sucede con la caducidad, ya que ésta puede operar de oficio y no necesariamente debe ser alegada, pues entraña intereses de orden público, mientras que en la prescripción son intereses de particulares. La caducidad no puede ser interrumpida en ninguna circunstancia mientras que la prescripción si puede ser interrumpida.

Este tipo de excepción no se puede subsanar por ningún motivo pues ataca a un aspecto sustancial de la controversia, a cuestiones de fondo. La caducidad como excepción previa debe ser resuelta en audiencia y como consecuencia el juzgador deberá declarar sin lugar la demanda y disponer su archivo tal como lo señala el numeral 1 del Art. 295 del Código Orgánico General de Procesos (2015).

### **3.- Cosa juzgada**

El tratadista Jiménez Conde (2015) expone acerca de la cosa juzgada que proviene del latín *res iudicata* que significa aquello que ha sido resuelto o juzgado. Procesalmente tiende a evitar que entre el demandante y el demandado se instaure un segundo proceso por los mismos hechos y sobre una idéntica pretensión.

En esta línea de pensamiento los juristas Vodanovic, Alessandri y Somarriva (2015) establecen que la cosa juzgada es la fuerza de la sentencia que la hace intocable en el sentido formal o en el sentido material. Para que se verifique como tal a la cosa juzgada debe tener identidad subjetiva y objetiva. Según la resolución 12-2017 emitida por la Corte Nacional de Justicia (2017) señala que la cosa juzgada es el resultado de la decisión definitiva en el proceso; y como excepción supone que, un

hecho que se está juzgando ha sido evaluado definitivamente en otro proceso anterior, debiendo entonces respetarse el contenido de esta decisión.

De acuerdo a la mencionada resolución se entiende que la cosa juzgada se fundamenta en lo que señala la Constitución de la República del Ecuador (2008), en su artículo 82, esto es en la garantía constitucional del derecho a la seguridad jurídica, que se verifica mediante el respeto a las normas jurídicas claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, en concordancia con lo dispuesto en artículo 76, numeral, 7 literal i del mencionado cuerpo legal que señala que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma razón y materia.

Asimismo, es necesario indicar lo que el autor Couture (2002) explica que para que pueda hacerse valer como excepción la cosa juzgada debe reunir tres condiciones: la primera es que la cosa que se demande debe ser la misma; segundo que la demanda debe ser fundada sobre la misma causa; y, tercero que la demanda planteada debe ser entre las mismas partes. Esta regla es conocida como las tres idénticas. En tal sentido se colige que la excepción de cosa juzgada impide a que entre las partes se vuelva a discutir una misma cuestión que ya ha sido resuelta mediante sentencia ejecutoriada, excepción que puede ser alegada por el demandado o por quienes se puedan aprovechar del fallo, esto siempre y cuando entre la demanda ya resuelta y la nueva demanda exista identidad subjetiva y objetiva.

Desde el ámbito procesal, podemos entender que la sentencia en la forma prevista en los artículos 99 y 101 del Código Orgánico General de Procesos (2015) establece normas jurídicas claras e inequívocas para lo que vamos a tener como cosa juzgada y es en los siguientes casos: a.- Cuando en el proceso ya no se pueda proponer recurso alguno; b.- Cuando las partes acuerden darle ese efecto; c.- Cuando se deja pasar el termino establecido para poder interponer un recurso y no se lo hace; y, d.- Cuando los recursos interpuestos sean desistidos, declarados desiertos, abandonados o resueltos y no se prevea por ley otro recurso.

#### **4.- Transacción**

La transacción es la terminación extrajudicial del litigio entre las partes en el proceso, por lo tanto, se entiende que el vínculo jurídico esta extinguido, lo cual hace imposible la acción legal, tanto más que al realizar la transacción las partes procesales generan un nuevo vínculo jurídico en sustitución de otro que extingue. Por tanto, es necesario indicar que la transacción tiene fuerza de resolución, por lo que se procede directamente a su ejecución como un título de ejecución.

De acuerdo con lo que señala el Art. 1583 del Código Civil Ecuatoriano (2005) la transacción tiene como efecto jurídico la extinción de obligaciones y derechos, por lo que le pone fin al pleito y tiene el carácter cosa juzgada, razón por la cual es obligatorio para las partes.

Al respecto Osterling y Castillo (1997) exponen que la palabra transacción se utiliza en muchos ámbitos, pero en el sentido jurídico tiene un alcance restringido pues tiene como finalidad resolver un litigio mediante concesiones mutuas y reciprocas de las partes. Bernabentos (1998) al referirse a esta excepción señala que es una causa que extingue la obligación y para que se la pueda utilizar como excepción debe existir obligatoriamente el contrato celebrado entre las partes, por lo que, cuando hacemos referencia a la transacción como una excepción previa, evidentemente le pone fin al proceso tanto más que es insubsanable. El juez al verificar la misma deberá declarar sin lugar la demanda y ordenar el archivo de la causa.

#### **5.- Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación**

Son formas alternativas de lidiar con el conflicto, que tras la vigencia de la Constitución de la Republica tomaron fuerza. Su fundamento jurídico está previsto en el Art. 190 de la Carta Magna (2008), y se rige siempre por la voluntad de las partes (principio de voluntariedad), en relación con el derecho a la libre autonomía y bajo el principio de confidencialidad, sin perjuicio de los principios de neutralidad y flexibilidad..

Como excepción se basa en la decisión de las partes de excluir la posibilidad de que a futuro exista una controversia ante el sistema de justicia ordinaria y en su lugar

establece métodos alternativos de resolución de disputas. La procedencia de esta excepción determina la inhibición de la justicia ordinaria, la misma que está proscrita de conocer la controversia, razón por la cual se trata de una excepción de naturaleza sustancial, que debe ser acogida mediante sentencia

### ***2.1.2.2 Cosa juzgada***

El maestro Pérez Guerrero (1984) señala que la cosa juzgada es el efecto obligatorio y definitivo que surten las decisiones judiciales ejecutoriadas, dictadas en procesos contenciosos, ya sea entre las partes o sus sucesores en el derecho. Por tanto, señala que resulta absurdo que ante la existencia de una sentencia ejecutoriada se pretenda seguir dilatando el hecho controvertido entre las mismas partes, pues esto contraviene a la garantía de estabilidad y de fijeza de las resoluciones judiciales. Echendía (1985) por su parte se refiere a los efectos de la cosa juzgada: inmutabilidad y definitividad. En relación al primer efecto, dice que es una prohibición impuesta a los juzgadores para que nuevamente entren a resolver el fondo de la controversia ya resuelta y un derecho que les asiste a las partes para solicitar la suspensión definitiva del proceso. La definitividad en cambio consiste en la certeza de la existencia del derecho reconocido en la sentencia ejecutoriada, razón por la cual ya no puede volverse a discutir en procesos posteriores.

Conforme se deja expuesto, las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, surten efectos obligatorios y definitivos entre las partes y sus sucesores en el derecho. En virtud de la institución jurídica de la cosa juzgada se garantiza la seguridad jurídica y por lo tanto prima el interés social frente al interés particular. Sin embargo, es necesario establecer las expresas diferencias que existe entre la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, determinando su naturaleza y efectos jurídicos.

#### ***2.1.2.2.1 Cosa juzgada formal***

El tratadista Couture (2002) señala que existe cosa juzgada formal cuando una sentencia ya no puede ser objeto de recurso alguno, pero si admite la posibilidad de ser modificada en un proceso posterior. Entonces es necesario puntualizar que esta

institución no resuelve el fondo del asunto, pero si se puede tratar la pretensión de la causa en un nuevo proceso.

Al respecto la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente número 506-1996, define a la cosa juzgada formal como una imposibilidad jurídica de poder acceder a recursos frente a un determinado resultado procesal, pues la cosa juzgada formal no resuelve el objeto de la litis sino solo las excepciones dilatorias, razón por la cual nada impide que puedan ser subsanadas y consecuentemente pueda discutirse el fondo del asunto controvertido en un nuevo proceso judicial (1996). En este sentido, es necesario señalar que entre otros supuestos en los cuales el juzgador no pueda dictar sentencia de fondo o de mérito, está el hecho de la existencia de vicios o quebrantos procesales que acarrear la nulidad insanable del proceso, o ante la omisión de presupuestos de la demanda como cuando no se ha conformado la relación jurídica sustancial o material.

En este contexto, es necesario señalar que las sentencias inhibitorias únicamente surten efectos meramente formales, toda vez que si bien, el proceso concluye con la sentencia dictada en el proceso en cuestión, al no haberse resuelto el fondo del asunto controvertido, queda expedito el derecho del interesado para deducir un nuevo proceso en el que, subsanados los vicios, se dicte una sentencia sustancial que produzca efectos de cosa juzgada material.

#### ***2.1.2.2 Cosa juzgada material***

La cosa juzgada material según Couture (2002) es la condición de que una sentencia ya no puede ser objeto de recurso alguno, a la cual se le agrega la condición de que no se la puede modificar mediante ningún otro procedimiento posterior, pues se dice que ya existe la cosa juzgada sustancial y que entonces ninguna autoridad puede modificar lo resuelto bajo ninguna circunstancia. En esta línea de pensamiento, se puede deducir entonces que la cosa juzgada material, al haber resuelto el fondo del asunto controvertido, limita toda posibilidad de iniciar un nuevo proceso. Por lo tanto, la causa ya no es susceptible de ser discutida en otro procedimiento.

En este sentido, es necesario indicar que siendo la sentencia sustancial un acto jurídico definitivo que pone fin al proceso, ésta produce efecto de autoridad de cosa juzgada material. Por tanto, esta sentencia de fondo o de mérito produce efectos jurídicos obligatorios para el órgano jurisdiccional y para las partes: a) el juzgador está proscrito de conocer y decidir sobre el mismo asunto; b) los sujetos procesales quedan prohibidos de accionar una nueva demanda, ante la existencia de identidad subjetiva y objetiva con el proceso anterior. Además, es necesario indicar que la institución jurídica de la cosa juzgada material garantiza la seguridad jurídica, en virtud de la firmeza de las sentencias que resuelven el fondo del asunto controvertido.

### ***2.1.2.3 Sentencia***

La sentencia es la decisión judicial que emana del Juez, quien investido de la potestad jurisdiccional decide sobre los hechos controvertidos. En términos de Herrera Carbuccia (2008), la sentencia extingue, modifica o reconoce la situación jurídica entre los adversarios en un proceso judicial. Este acto jurídico de carácter procesal dirime el conflicto sometido a decisión del juzgador, en la cual se conjugan derechos constitucionales como la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, las garantías básicas del debido proceso, entre otros.

Sin embargo, de las innumerables clasificaciones que los diversos tratadistas han realizado de la sentencia, en atención a su naturaleza, efectos y alcance, para fines de la presente investigación, esta clasificación se circunscribirá respecto de aquellas que deciden sobre cuestiones de carácter procesal, así como de aquellas decisiones judiciales que deciden sobre el fondo del asunto controvertido.

#### ***2.1.2.3.1 Sentencias inhibitorias***

Cuando se presenta un conflicto legal entre particulares es necesario accionar el aparato judicial mediante un proceso que, tiene como finalidad que los sujetos procesales logren obtener una solución a su conflicto mediante una sentencia emitida por el órgano jurisdiccional que, en ejercicio de sus atribuciones puede

ponerle fin a la controversia, pero algunas veces puede pasar que en vez de solucionar el conflicto se emita una sentencia inhibitoria.

A decir de Peyrano (2001) la sentencia inhibitoria es aquella en la cual el juzgador no resuelve sobre el fondo del asunto controvertido, sino que, por el contrario, su decisión se encuentra circunscrita a la dimensión formal y meramente procesal. Consecuentemente, al no resolver sobre la existencia del derecho discutido, ni respecto de la existencia de la relación jurídica material, la sentencia inhibitoria no produce efecto de cosa juzgada material sino únicamente formal, lo cual deja expedito el camino para que se pueda deducir una nueva demanda, una vez corregidos los obstáculos procesales que impidieron una sentencia de fondo o de mérito.

Por lo tanto, la sentencia inhibitoria es aquella en virtud del cual el Juzgador se inhibe de resolver el fondo del asunto controvertido, dejando por lo tanto a salvo el derecho del demandante para accionar nuevamente ante la justicia, una vez subsanados los vicios que dieron lugar a la sentencia inhibitoria.

El mismo autor puntualiza los elementos característicos de este tipo de sentencia que son dos: el primero que hace referencia a la declaración oficiosa o por pedido de parte respecto a que no es posible emitir una sentencia de mérito que dirima la existencia o no de un derecho debatido; el segundo elemento es la posibilidad de iniciar nuevamente el proceso en aras de lograr una declaración del juez sobre el fondo del asunto una vez subsanadas las deficiencias observadas.

Por lo tanto, mediante una sentencia inhibitoria el problema llevado a la justicia se queda sin resolver tanto más que, involucra obstáculos que deben ser saneados. Entonces es menester que se les faculte a los juzgadores a fin de que puedan sanear de oficio el proceso para que puedan remediar el proceso y revisar con lupa el cumplimiento de los presupuestos procesales y de las solemnidades sustanciales en la fase de saneamiento para que al final del proceso no se emita una sentencia inhibitoria que vulnere determinados principios procesales como son el de celeridad y economía procesal.

Tanto más que, los juzgadores deben procurar el proferir sentencias inhibitorias a través de la correcta verificación de los presupuestos procesales desde la calificación de la demanda. En este sentido los administradores de justicia antes de emitir el auto interlocutorio de validez procesal deben verificar que no existan obstáculos legales que a futuro puedan afectar la decisión judicial, a fin de evitar la expedición de sentencias inhibitorias que acarrea frustración de las partes procesales, ante la pérdida de tiempo, dinero y energía.

Por todo esto se considera entonces que, la emisión de una sentencia inhibitoria implica una gran afectación directa a las partes procesales, lo que, provoca que ya no confíen en la administración de justicia y por lo tanto se lleven una gran decepción del sistema judicial, esto a consecuencia de un defecto procesal que debió haber sido previsto desde el inicio por el juzgador.

#### ***2.1.2.3.2 Sentencias de mérito***

El ejercicio del poder por el Estado significa las relaciones y acciones del Estado a través de los órganos que lo establecen, y en el caso de la administración judicial, esta debe ser imparcial, independiente y su proceder se evidencia en las sentencias o resoluciones judiciales mediante las cuales deciden las cuestiones planteadas. Para Herrera (2008), la sentencia es un acto jurídico procesal destinado para resolver una controversia, reconocer, declarar o poner fin a una situación jurídica que tiene una implicación social directa, a través de un representante de un poder del Estado que está obligado a respetar la seguridad jurídica, legalidad y los derechos fundamentales dentro del marco legal.

El mismo autor señala que la sentencia es una decisión emitida con el fin de dirimir situaciones surgidas entre particulares por lo que, el juzgador deja de ser un sujeto pasivo y pasa a ser una parte activa dentro del proceso que apreciará y valorará las pruebas presentadas por las partes para desempeñarse en el papel de la búsqueda de la verdad material siempre dentro del marco del debido proceso. Para Rumoroso (2010), una sentencia de fondo o de mérito es aquella que resuelve la controversia en cuanto al fondo del asunto de manera definitiva.

Es importante destacar que el servicio público que debe prestar la función pública, como parte del Poder del Estado, debe ser garantizado desde el momento en que se accede a la jurisdicción hasta la realización de la justicia mediante una resolución, que efectivamente resuelva el problema de fondo y además que se pueda cumplir. Es así como podemos ver que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye una sentencia de fondo o de mérito fundada en derecho. En este sentido es necesario anotar que para que se pueda emitir una correcta sentencia de mérito o de fondo, el juez tiene la obligatoriedad de velar que dentro del proceso se hayan cumplido todas las formas esenciales preestablecidas.

## **CAPÍTULO III**

### **3.1 Metodología de la investigación**

#### **3.1.1 Enfoque**

Refiriéndose al concepto y características de la metodología cualitativa de investigación, Quecedo y Castaño (2002), señalan que los estudios cualitativos intentan describir sistemáticamente las características de fenómenos y variables, así como comparar estructuras y suposiciones de fenómenos observados en diferentes contextos y descubrir las relaciones de causa y efecto, pero evita asumir estructuras o relaciones a priori.

En este contexto, en la presente investigación se desarrolló un enfoque cualitativo, enfocándose en analizar y describir la incidencia de la facultad oficiosa saneadora del proceso y su incidencia en las sentencias inhibitorias, para así dar perspectivas teóricas sobre la necesidad de su regulación.

Para Cedeño (2001), a través de un enfoque cualitativo, se procura explicar diversas problemáticas surgidas en el ámbito social, a partir de la comprensión y observación de los investigadores y sus relaciones con los actores involucrados en el contexto de la investigación. También argumenta que, en este proceso de indagación, el investigador observa los fenómenos sociales, trata de explicarlos y darles sentido. Por ello, afirma que el desarrollo de la investigación cualitativa parte de los datos recolectados en el campo de la investigación, cuya objetividad estará determinada

por la confiabilidad de los métodos utilizados, el uso y la racionalidad de la lógica de las interpretaciones.

Con fundamento en las conceptualizaciones expuestas por el autor citado, la presente investigación tiene como objeto describir, comprender y explicar el problema jurídico que se origina por la falta de regulación normativa respecto de facultades oficiosas para que el juzgador depure el proceso. Por tanto, la presente investigación se encuadra en un enfoque cualitativo, ya que se describe el problema objeto de estudio desde las percepciones de los actores, apoyado en bases de datos o fuentes de evidencia, lo que permite la formulación de propuestas.

### **3.1.2 Modalidad básica de la investigación**

Esta investigación se enmarca en las siguientes modalidades:

#### **Investigación de Campo**

Respecto a la investigación de campo, Soto & Durán (2010) afirman que la inclusión al trabajo de campo, como método de investigación, permite la interacción entre la teoría y la práctica, para diagnosticar el fenómeno investigado. También destacan que la investigación de campo le permite al investigador hacer una lectura del problema, y, a través del análisis y la observación, comprender la realidad que rodea a los sujetos de investigación. Además, indican que, a través de diferentes técnicas y herramientas de investigación, se le permite al investigador recolectar datos y validar el problema de investigación.

En esta línea de pensamiento, Spink (2007) refiriéndose a la investigación de campo indica respecto al campo que es un lugar donde se puede ver a las personas en su "hábitat natural". Cuando el investigador está allí recolectando los datos, él está en el campo, estar ahí puede ser un proceso de convivencia a largo plazo y observación participante, o simplemente una serie de vista. Al regresar del campo, el investigador examinará sus datos, discutirá su relevancia teórico-científica y publicará sus conclusiones

Dentro del trabajo investigativo actual, la observación de la realidad jurídica en los juzgados, ante la presencia de un importante número de sentencias inhibitorias, ha permitido determinar las causas y consecuencias de este fenómeno jurídico y la necesidad de la regulación normativa a fin de que el juzgador esté facultado para expurgar el proceso de oficio, con el objetivo de construir un proceso válido.

### **Investigación Documental**

La investigación documental, para Bernal (2010) es el análisis de la información de forma textual sobre un tema determinado, con el objetivo de establecer relaciones, diferencias, etapas, posición o estado actual del conocimiento sobre el tema objeto de estudio.

Refiriéndose a las técnicas de investigación documental, Rojas (2011) destaca que son aplicables a cierto tipo de documentos (generalmente textos, libros, artículos, informes de investigación, registros de observaciones en vivo).

En este contexto, el problema jurídico planteado ha sido abordado desde el análisis de la doctrina y jurisprudencia, las mismas que sustentan las encuestas realizadas. Este análisis ha permitido sustentar la tesis desde diversas aristas, como el conflicto entre garantismo procesal y activismo judicial, así como la facultad oficiosa saneadora del proceso a la luz de los valores y principios constitucionales.

### **3.1.3 Nivel o tipo de investigación**

#### **Investigación Exploratoria**

Según la función que cumple la investigación, Lafuente & Marín (2008) señalan que, en muchos casos, para desarrollar el tema de estudio principal, nos vemos en la necesidad de realizar una investigación exploratoria, es el primer conocimiento de los problemas o condiciones del fenómeno que se estudia, por lo que aseveran que esta es por tanto una investigación preliminar a la investigación final.

En este sentido, los autores Hernández, Fernández & Baptista (2010) aseveran que este tipo de investigación permite, de forma preliminar, explorar fenómenos relativamente desconocidos, tener un conocimiento sobre la posibilidad de una

investigación más completa, investigar nuevos temas, para identificar variables y conceptos, para instaurar prioridades para las investigaciones, o para indicar postulados y afirmaciones.

Una vez establecido el valor y alcance de este tipo de investigaciones, cabe recalcar que, a través de estudios exploratorios, se ha identificado un acercamiento a la realidad socio jurídica y con ello al contexto de estudio del problema de investigación.

### **Investigación Descriptiva**

Refiriéndose a los estudios descriptivos realizados en una investigación, Lafuente y Marín (2008) mencionan que estos estudios pretenden describir, a través de la observación y la medición, características de la persona, grupo, evento o fenómeno objeto de análisis. En la misma línea y para completar la idea anterior, Hernández, Fernández y Baptista (2010) exponen que en la investigación descriptiva el investigador debe ser apto para identificar, o al menos visualizar, qué se va a medir (qué concepto , variable, elemento, etc.) y qué o de quiénes se recogerán los datos (persona, grupo, comunidad, objeto, animal, hecho, etc.), precisando así que la descripción puede ser más o menos profunda, aunque en todos los casos se basa en la medición de una o más propiedades del fenómeno de interés".

Segun Calderón (2009) , este nivel de investigación describe de forma independiente el fenómeno y las variables. Asevera que el conocimiento del objeto de investigación por parte del investigador es fundamental para que el investigador defina de manera completa y precisa el problema de investigación. También señala que la investigación descriptiva conduce a un diagnóstico.

Gracias a los aportes doctrinarios antes mencionados, basados en estudios descriptivos, en esta investigación se ha descrito un conjunto de variables relacionadas, a saber la facultad oficiosa saneadora del proceso y las sentencias inhibitorias, explorando una serie de cuestiones como “quién”, “dónde”, “cuándo”, “cómo” y “por qué”, con el fin de describir la realidad del fenómeno sociojurídico objeto de estudio, así como el contexto en el que se desarrolla

### **3.1.4 Población y muestra**

#### **Población**

Al establecer una definición de población, Arias (2012) expone que es un conjunto finito o infinito de elementos con características comunes por los que se extenderán las conclusiones de la investigación. Esto está delimitado por el problema y objetivo del estudio. Igualmente, refiriéndose a la población finita, el autor especifica que es el conjunto del que se conoce el número de unidades que lo componen. Además, existe un registro que documenta estas unidades

En este contexto, para el actual trabajo investigativo encaminado a justificar el problema jurídico que surge de la falta de regulación normativa de la facultad oficiosa saneadora del proceso y su incidencia en las sentencias inhibitorias, la población está conformada por varios actores jurídicos, a quienes se ha dirigido la encuesta que sustenta la presente tesis, en la que convergen visiones distintas, tanto de jueces como abogados en libre ejercicio profesional. Para el efecto, se escogió treinta y dos elementos de observación mediante el muestreo no probabilístico a conveniencia del investigador, bajo un criterio personal, en el que se consideró la experiencia y conocimiento en el ámbito procesal civil.

#### **Muestra**

Refiriéndose a la muestra, Arias (2012) señala que cuando por diversas razones no es posible incluir todos los elementos que componen una población accesible, debemos elegir una muestra; establece además que la muestra es un subconjunto representativo y finito extraído de la población al que se puede acceder.

Sin embargo, en la presente investigación, considerado la pequeña población de estudio, no es necesaria la aplicación de un procedimiento de muestreo.

### **3.1.5 Operacionalización de las variables**

En cuanto a la operacionalización de variables, Del Cid, Méndez y Sandoval (2007) señalan que se enfoca en enumerar las propiedades que contiene cada variable y que interesa medir en la investigación. A estas propiedades se denominan indicadores y deben ser tomadas de la teoría consultada, y agregan que la definición de los indicadores es de suma importancia, ya que a partir de estos se desarrollan los ítems o preguntas que serán parte de la herramienta de instrumentos de investigación.

Mediante la operación de variables, en el presente estudio se determinarán indicadores que permitan formular detalladamente los factores sobre los cuales se realizará el trabajo de campo.

Para el presente trabajo investigativo, en función de las variables independiente y dependiente, la operacionalización de las variables analizada es la siguiente:





	Clases de sentencias	<p>Sentencias inhibitorias</p> <p>Sentencias de mérito</p>	<p>¿Considera Usted que las sentencias inhibitorias son el resultado del abuso del derecho de los litigantes orientado a dilatar las causas?</p> <p>¿Considera Usted que el derecho procesal civil debe estar estructurado con el fin de evitar sentencias inhibitorias y más bien alcanzar la materialización de la justicia con sentencias de fondo o de mérito?</p>	
--	----------------------	--	--	--

Fuente: Investigación      Elaborado por: Lozada, M. (2022)

### **3.1.6 Plan de recolección de la información**

El plan de recolección de información para este trabajo de investigación permite dar respuesta a las interrogantes planteadas durante la investigación. A través de la recopilación de información se puede lograr el objetivo general de la investigación que es identificar la regulación normativa de la facultad oficiosa saneadora del proceso y su incidencia en las sentencias inhibitorias. Los factores que sirvieron de fuente para la recolección de datos fueron las encuestas realizadas a diversos actores jurídicos del país.

La recolección de datos estuvo orientada a identificar la incidencia de la facultad oficiosa saneadora del proceso y su incidencia en las sentencias inhibitorias, siendo que fue responsabilidad exclusiva del investigador la recolección de la información, trabajo que se desarrolló en el mes de mayo del año 2022. El lugar de elección para la aplicación de las técnicas y herramientas de recolección de datos fue especialmente en el Complejo Judicial de Tungurahua. La técnica de recolección de datos se aplicó una sola vez. La técnica utilizada para recabar información fue la encuesta, técnica que permite obtener una variedad de opiniones sobre el fenómeno jurídico materia de estudio. El guion de encuesta fue la herramienta que se ha utilizado, con lo cual se garantizó en forma amplia y expedita a los encuestados emitir sus juicios de valor.

### **3.1.7 Plan de procesamiento de la información**

En cuanto al procesamiento de la información, Del Cid, Méndez y Sandoval (2007) señalan que, una vez recolectada la información, es importante elegir cómo se utilizan los datos acumulados en cada herramienta. Inclusive antes de recopilar los datos, se debe planificar cómo se registrarán después; los tipos de preguntas y sus posibles respuestas se seleccionan en función del tipo de tratamiento y análisis que se pretende realizar.

De acuerdo con el plan de procesamiento de la información, los datos obtenidos en este trabajo investigativo permiten extraer conclusiones y recomendaciones

respecto de la incidencia de la facultad oficiosa saneadora del proceso en las sentencias inhibitorias

El plan de procesamiento de la información que sustenta la presente tesis, comprende las diversas actividades desarrolladas en este contexto:

**a) Revisión de la información**, que incluyó básicamente la verificación y selección de la información veraz, y la eliminación de la información falsa, incompleta o irrelevante.

**b) Tabulación**, con el fin de presentar los resultados de las encuestas, mediante el uso de tablas o cuadros.

Por tanto, una vez procesada la información, la presentación de datos ha sido realizada de la siguiente forma:

- **Representación Escrita:** En virtud del cual se materializa tanto el análisis doctrinario, así como los resultados de las encuestas.

- **Representación Gráfica:** La misma que se ha utilizado para una mejor comprensión de los datos obtenidos.

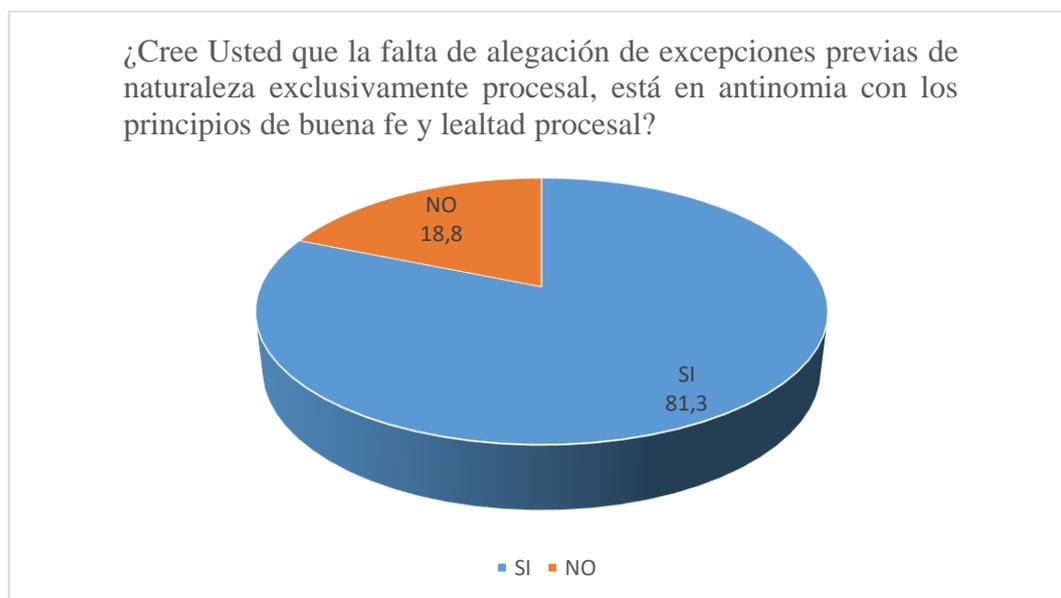
## CAPÍTULO IV

### 4.1 Resultados y análisis

El presente trabajo de investigación se sustenta en la encuesta realizada a varios Jueces y profesionales del derecho, quienes desde su experiencia y conocimiento aportan con sus respuestas a las interrogantes deducidas en relación al problema de la presente investigación. Por tanto, los resultados obtenidos, permiten construir el correspondiente análisis e interpretación, en los términos que a continuación se desarrolla:

#### 4.1.1 Excepciones previas y los principios de buena fe y lealtad procesal

Gráfico 4.1 Excepciones previas y los principios de buena fe y lealtad procesal



Fuente: Operacionalización de las variables

Elaborado por: Lozada, M. (2020)

Entre los principios rectores de la actuación de los litigantes en los procesos judiciales están los principios de buena fe y lealtad procesal. A sabiendas que el proceso podría depurarse en la correspondiente fase de saneamiento, por estrategia, muchos litigantes no deducen las excepciones previas de naturaleza procesal (subsanales o no), lo cual desemboca en sentencias inhibitorias al final del

proceso. Es en este contexto, que jueces y profesionales del derecho al ser encuestados, en un porcentaje del 81.3 %, afirman que efectivamente esta falta de alegación de excepciones previas de carácter procesal está en contraposición con los referidos principios que norman el sistema procesal civil, frente a un porcentaje del 18.8 % de encuestados que no consideran que la falta de alegación de excepciones previas procesales sea antagónica a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Al respecto, en primer lugar, es importante diferenciar entre las cuestiones de naturaleza procesal con aquellas que se refieren a cuestiones sustanciales del proceso. En este sentido, el Art. 153 del Código Orgánico General de Procesos (2015), establece de manera taxativa las excepciones previas que la parte demandada puede deducir al dar contestación a la demanda, lo cual viene a ser corroborado con la resolución de la Corte Nacional de Justicia (Resolución No. 12/2017), que desarrolla la naturaleza y alcance de las excepciones previas, ante las dudas de los juzgadores en la aplicación de las mismas. El siguiente cuadro explicativo puede orientar de mejor manera la comprensión de las excepciones previas:

Tabla 4.1 Clasificación de las excepciones previas: naturaleza procesal / sustancial

EXCEPCIONES PREVIAS	SUBSANABLES	NO SUBSANABLES	Cuestión procesal / cuestión sustancial	Auto interlocutorio / Sentencia	Solemidades sustanciales	Inadmisión a la demanda
1. Incompetencia de la o del juzgador		X	Cuestión procesal	Auto interlocutorio / Remisión del proceso al juzgador competente	Art. 107.2 COGEP	Art. 147.1 COGEP
2. La incapacidad o falta de personería de la parte actora o su representante	X		Cuestión procesal	Auto interlocutorio	Art. 107.3 COGEP	
3. Falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de litis consorcio	Incompleta conformación de litis consorcio		Cuestión procesal	Auto interlocutorio		
4.1 Error en la forma de proponer la demanda	X		Cuestión procesal	Auto interlocutorio		

4.2 Inadecuación del procedimiento		X	Cuestión procesal	Auto interlocutorio		
4.3 Indevida acumulación de pretensiones		X	Cuestión procesal	Auto interlocutorio		Art. 147.2 COGEP
5. Litispendencia		X	Cuestión procesal	Auto interlocutorio		
6. Prescripción		X	cuestión sustancial	Sentencia		
7. Caducidad		X	cuestión sustancial	Sentencia		
8. Cosa juzgada		X	cuestión sustancial	Sentencia		
9. Transacción		X	cuestión sustancial	Sentencia		
10. Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación		X	cuestión sustancial	Sentencia		Art. 107.1 COGEP

Fuente: Cogep (2015) y (Resolución No. 12-2017)

Elaborado por: Lozada, M. (2022)

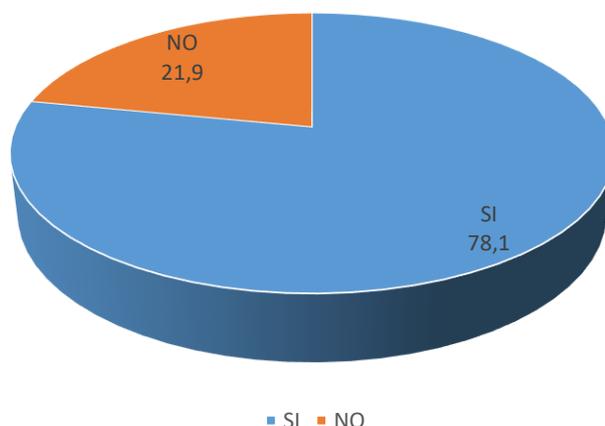
Del análisis anterior, se colige que al Juzgador le está facultado sanear el proceso de oficio, única y exclusivamente, ante la omisión de solemnidades sustanciales previstas en los numerales 1, 2 y 3 del Art. 107 del Código Orgánico General de Procesos (2015), incluso cuando estas solemnidades sustanciales no se han deducido como excepciones previas. Es necesario señalar que también le está facultado al juzgador realizar este ejercicio de saneamiento procesal de oficio en los supuestos contemplados en los numerales 1 y 2 del Art. 147 del Código Orgánico General de Procesos (2015), previo a calificar la demanda, inadmitiendo la misma y archivando la causa. El problema surge en los demás supuestos en los cuales se podría estar ante una causa para la existencia de una excepción previa de naturaleza procesal, pero que, por inacción de la parte demandada, no ha sido deducida la correspondiente excepción previa.

Esta falta de alegación de excepciones previas de naturaleza procesal imputable al demandado, determina que el juzgador, ante la normativa actual, se vea atado de manos y no pueda entrar a realizar un ejercicio de saneamiento procesal de oficio, con la consecuencia de que tendría que tramitar el proceso hasta que, agotada la prosecución de la causa, tenga que dictar sentencia inhibitoria. De lo expuesto se concluye que esta falta de alegación expresa de excepciones previas de carácter procesal, evidencia una actuación de la parte demandada que se encasilla en la mala fe y deslealtad procesal, con el único fin de dilatar la causa. Es en este sentido que surge la interrogante de que si las sentencias inhibitorias son el resultado del abuso del derecho.

#### **4.1.2 Sentencias inhibitorias y abuso del derecho**

Gráfico 4.2 Sentencias inhibitorias y abuso del derecho

¿Considera Usted que las sentencias inhibitorias son el resultado del abuso del derecho de los litigantes, orientado a dilatar las causas?



Fuente: Operacionalización de las variables

Elaborado por: Lozada, M. (2020)

Según Goig (2006), el derecho a la tutela judicial efectiva, en la dimensión del acceso a la administración de justicia, rebasa el umbral del derecho de acción y se materializa en el derecho a obtener respuesta a las pretensiones del accionante, a través de una sentencia que resuelva el fondo del asunto controvertido. Es en esta línea de pensamiento que el abuso del derecho de los litigantes, mediante prácticas dilatorias como la falta de alegación de excepciones previas de naturaleza procesal, deja ver el abuso del derecho, orientado a que no se resuelva en lo principal, sino que, por el contrario, únicamente se dicte una sentencia inhibitoria, enervando la tutela judicial efectiva.

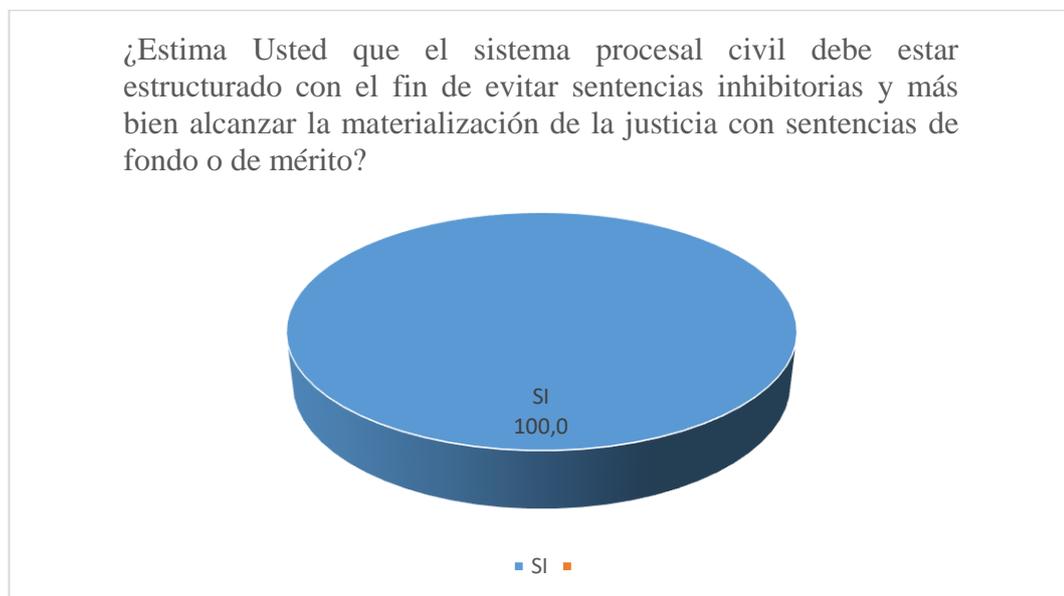
En otras palabras, la estructura actual del Código Orgánico General de Procesos, al no regular la facultad oficiosa saneadora del proceso por parte del juzgador, permite que la parte demandada utilice los medios normativos vigentes para ejercitar su derecho evidentemente con fines ajenos a la ley y a la justicia. Es en este contexto que, en un porcentaje del 78.1 %, los encuestados afirman que las sentencias

inhibitorias son el resultado del abuso del derecho, lo que contrasta con el 21.9 % de encuestados que afirman lo contrario.

Por tanto, la materialización de la justicia trasciende a un estadio superior, pues su norte es el alcanzar la paz social mediante la solución de conflictos y no dejar pendientes las controversias, mediante la expedición de sentencias inhibitorias, por causas imputables a los litigantes, conforme se desarrolla a continuación, en virtud de la pregunta planteada.

#### 4.1.3 Materialización de la justicia

Gráfico 4.3 Materialización de la justicia



Fuente: Operacionalización de las variables

Elaborado por: Lozada, M. (2020)

Taruffo (1996) establece la necesidad de pensar y analizar respecto de la naturaleza y alcance de la justicia, en el marco del Estado de derecho y de la tutela judicial efectiva, como derecho transversal a todo proceso judicial, lo cual guarda relación con los Arts. 1 y 75 de la Constitución de la República del Ecuador (2008). En este mismo sentido, el Art. 169 de la referida Carta Magna (2008), configura al sistema procesal como medio y a la justicia como fin. En este contexto, la idea de justicia

ya no se limita a la mera aplicación de la ley sustantiva y adjetiva por parte de los juzgadores, sino que por el contrario, ésta se materializa cuando se logra decisiones judiciales válidas y justas para los litigantes.

Queda en el imaginario pensar que las sentencias inhibitorias constituyan decisiones válidas y justas, siendo ésta la razón que motivó a los encuestados en un porcentaje del 100 % a inclinarse por una respuesta afirmativa en cuanto a que la justicia material se alcanza con decisiones que resuelvan el fondo de la controversia, a fin de que no queden litigios pendientes.

Sin embargo, esta problemática no puede ser analizada únicamente desde la estructura actual del sistema procesal civil, sino que además se requiere para sustentar esta tesis el examen de la actuación de los jueces, ya sea desde la óptica del garantismo procesal o desde la visión del activismo judicial.

#### 4.1.4 Contraposición entre garantismo procesal y activismo judicial

Gráfico 4.4 Contraposición entre garantismo procesal y activismo judicial



Fuente: Operacionalización de las variables

Elaborado por: Lozada, M. (2020)

En el estado constitucional de derechos, el juez rebasa aquella concepción primigenia en la cual su función se limitaba a aplicar la ley, y se ubica en un estadio superior, en el que, además de producir derecho y tutelar derechos, se convierte en garante de la justicia. Es en esta línea de pensamiento, que en la presente encuesta se pretende desentrañar la visión actual de los jueces, en relación con esta tensión que existe entre el garantismo procesal y el activismo judicial.

Al efecto, desde la óptica del activismo judicial, los encuestados en un porcentaje del 31.3 % respaldan la tesis de que el juzgador debe inclinarse por el activismo judicial, frente a un porcentaje del 28.1 % que afirman que debe primar el garantismo procesal. Sin embargo, más allá de esta contraposición entre garantismo procesal y activismo judicial, los resultados de la encuesta, en un porcentaje del 40.6 37%, corroboran que en el sistema procesal civil convergen estos dos sistemas para cohesionarse en un sistema mixto. Los resultados de la presente encuesta evidencian que la corriente que se enmarca en la concepción del estado constitucional de derechos y justicia, es aquella orientada a tener jueces más activistas, comprometidos con su rol de verdaderos directores del proceso y que además aporten a la producción jurídica del país.

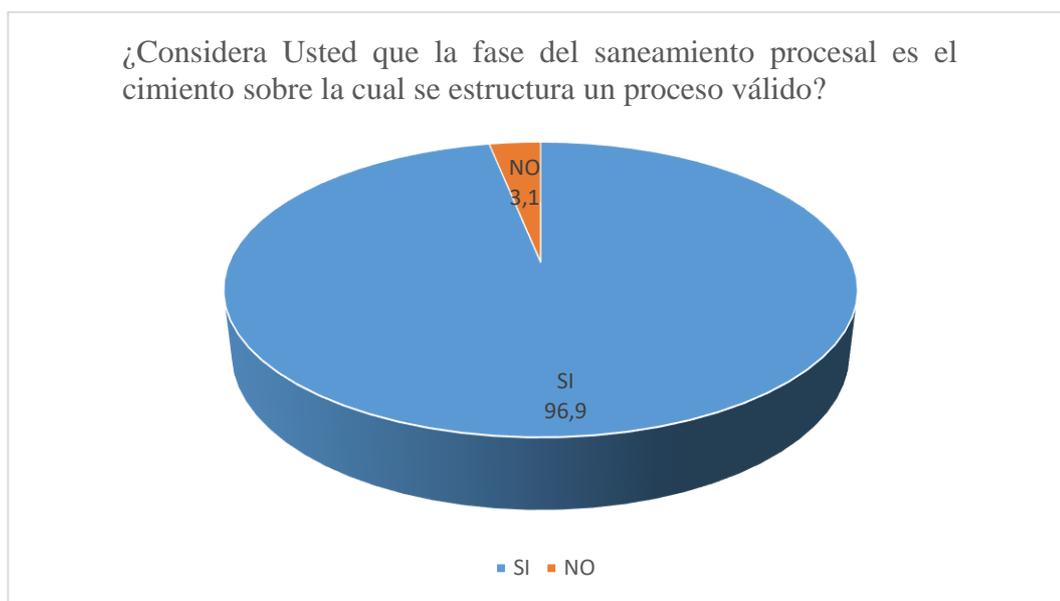
En esta contraposición entre garantismo procesal y activismo judicial, es necesario dejar establecido ciertos apuntes que vengán a reforzar la idea central: a) el rol del juez activista con facultades inquisitivas, como la prueba oficiosa, no desnaturaliza su posición imparcial frente a los litigantes; b) estas facultades oficiosas tipificadas en el Código Orgánico General de Procesos (2015), no está en contravía con la igualdad procesal en la contienda judicial; lo expuesto se corrobora con el criterio de Parra Quijano (2004), quien sostiene que, a través del accionar activista del juzgador, se logra superar las desigualdades de los litigantes, alcanzando más bien la igualdad material y por tanto la justicia y la verdad; c) ahora bien, la justicia sustancial no puede alcanzarse apartándose del procedimiento previsto en la ley; y, d) de lo expuesto se colige que en el sistema procesal civil vigente, los principios dispositivo e inquisitivo se complementan armónicamente en un sistema mixto.

Una vez superada esta colisión entre garantismo procesal y activismo judicial, es necesario dejar sentado las bases de la fase procesal sobre la cual se construye un

proceso válido. La validez procesal es la fase en la cual se depura el proceso de posibles vicios o quebrantos que limiten al juzgador para resolver el fondo de la controversia. De ahí la importancia de esta fase procesal para la prosecución de la causa, conforme a continuación su analiza.

#### 4.1.5 Validez procesal

Gráfico 4.5 Validez procesal



Fuente: Operacionalización de las variables

Elaborado por: Lozada, M. (2020)

La construcción de un proceso válido es el resultado del saneamiento procesal o llamado doctrinariamente principio de expurgación, que constituye un remedio procesal preventivo a fin de que las siguientes etapas procesales no adolezcan de nulidades procesales, de dilaciones innecesarias o de que al final se pronuncie una sentencia inhibitoria (Salas Villalobos, 2013). Por tanto, en esta etapa procesal se resuelven además los incidentes y excepciones previas alegadas por las partes procesales, a fin de que la prosecución de la causa se centre en el objeto principal del proceso y de esta manera, en sentencia, se resuelva el fondo del asunto controvertido. Es preciso señalar igualmente, que este examen de validez procesal no se agota en la fase del saneamiento, pues el juzgador realiza este ejercicio de

depuración procesal incluso antes de la calificación de la demanda, al momento de fijar el objeto del proceso y en la admisibilidad de los medios probatorios.

Estos argumentos y los que en forma posterior se desarrollará, sustentan la tesis mayoritaria de los encuestados, quienes en un porcentaje del 96.9 % afirman que el saneamiento procesal constituye el cimiento sobre el cual se edificará un proceso válido. Los resultados de la encuesta reafirman la teoría de que el saneamiento procesal refuerza la eficacia de la tutela judicial efectiva consagrado constitucionalmente, y evidencian la íntima relación que existe entre el principio de expurgación con los principios de celeridad y economía procesal. Lo expuesto tiene su razón de ser, pues este ejercicio de expurgación permite superar aquellos vicios que entorpecen el normal curso del proceso e impiden su pronta finalización.

Superada la fase del saneamiento procesal, en virtud del principio de convalidación, los sujetos procesales quedan limitados a invocar quebrantos procesales omitidos en el momento procesal oportuno al haber precluido el derecho y por cuanto todos los actos procesales quedaron convalidados. Sin embargo, es necesario señalar que, en virtud del principio de trascendencia, no puede quedar convalidado un acto procesal, cuando se advierte un interés jurídico lesionado por quebranto al derecho a la defensa (del Río Ferretti, 2018).

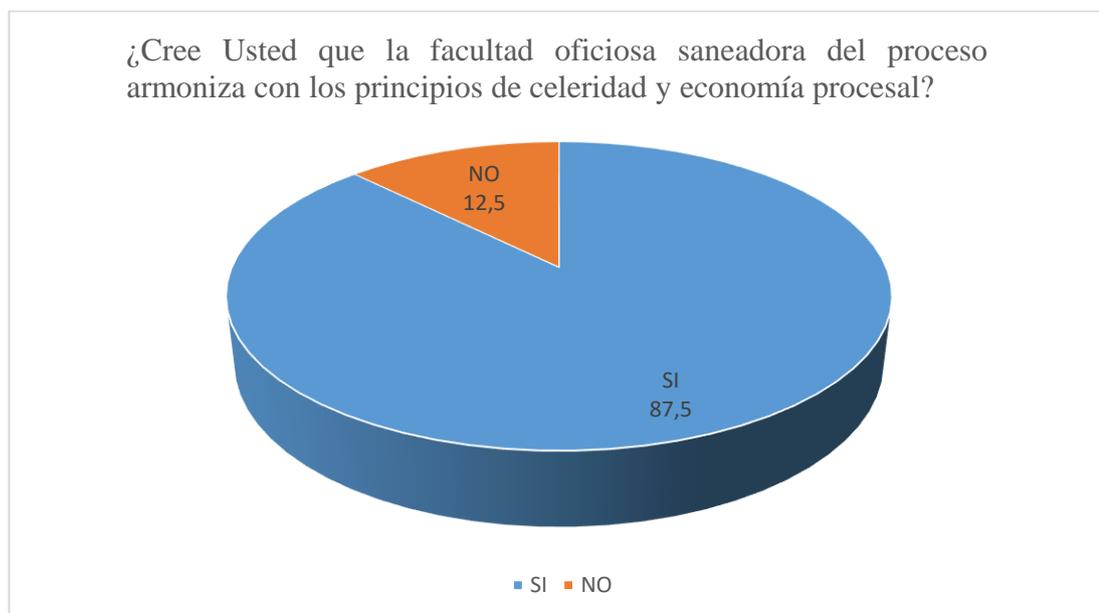
Salas Villalobos (2013), establece ciertas características del saneamiento procesal que está en la línea de la presente investigación y que a continuación se especifican: a) rol activo del juzgador en virtud de las facultades y deberes de las cuales se halla investido, reforzando su calidad de un verdadero director del proceso en esta etapa procesal; b) elevada técnica procesal del juzgador no sólo en la conducción del proceso, sino también en el conocimiento de las normas adjetivas, solemnidades sustanciales, excepciones previas, entre otras instituciones jurídicas, determinando su naturaleza y alcance, a fin de que en el desarrollo del saneamiento procesal se garantice la seguridad jurídica y el derecho de las partes; c) escenario para expurgar quebrantos procesales que pudieran acarrear nulidades procesales, así como para prevenir posibles vicios que en el futuro pudieran afectar su validez; y, d) en consideración a las excepciones previas alegadas, ya sea de naturaleza procesal o

sustancial, queda expedita la vía al juzgador para una terminación anticipada del proceso, con lo cual se garantiza la celeridad y economía procesal, especialmente ante la ausencia de la relación jurídica procesal, evitando de esta manera que los procesos concluyan en sentencias inhibitorias.

De lo expuesto, se colige que el saneamiento es una institución jurídica de carácter procesal creada con la finalidad de establecer la relación jurídica procesal de los litigantes, a fin de establecer los cimientos sobre el cual se edifique el proceso. Este objetivo, en correspondencia con las características antes analizadas, permite establecer, en principio, la necesidad de jueces activistas con amplios conocimientos de las instituciones jurídicas procesales, lo cual abre el camino al siguiente problema jurídico que se circunscribe en la facultad del juzgador de sanear el proceso de oficio y su relación con los principios de celeridad y economía procesal.

#### **4.1.6 Facultad oficiosa saneadora del proceso y los principios de celeridad y economía procesal**

Gráfico 4.6 Facultad oficiosa saneadora del proceso y los principios de celeridad y economía procesal



Fuente: Operacionalización de las variables

Elaborado por: Lozada, M. (2022)

La pregunta se sustenta en dos aristas: a) la potestad oficiosa saneadora del proceso; y, b) la relación con los principios de celeridad y economía procesal. En este contexto, el problema jurídico a resolver es si la facultad oficiosa saneadora del proceso persigue un objetivo válido y si el mismo encuentra sustento en disposiciones constitucionales. Al efecto, los encuestados en un porcentaje del 87.5 % afirman que el otorgarle potestades al juzgador para sanear de oficio el proceso, guardaría correspondencia con los principios de celeridad y economía procesal.

En este sentido, es necesario indicar que el sistema procesal civil se estructura sobre la base de un sistema mixto, en el cual convergen los sistemas dispositivo e inquisitivo, pues si bien, en virtud del principio dispositivo, el impulso procesal es imputable a los sujetos procesales, no es menos cierto, que el Código Orgánico General de Procesos (2015) otorga potestades inquisitivas al juzgador, entre otros, en la calificación a la demanda (Arts. 146 y 147); pruebas para mejor resolver (Arts. 168 y 294.7.b); admisibilidad de pruebas (Art. 160); inspección judicial, cuando a su criterio lo considere conveniente o necesario (Art. 228); prueba pericial, en el supuesto de insuficiencia de la percepción sensorial del juzgador para arribar a una conclusión correcta (Art. 229 inciso segundo); informe pericial para mejor resolver (Art. 226):etc.

Por tanto, se puede colegir que las facultades oficiosas del juzgador no se agotan en aquellas enunciadas anteriormente, siendo el fundamento para sustentar la viabilidad de regular normativamente la facultad de naturaleza depuradora del proceso. El objetivo que persigue la facultad oficiosa saneadora del proceso es la de depurar el proceso, establecer la relación jurídica procesal de los contrincantes en el pleito judicial y consecuentemente evitar que a futuro se dicten sentencias inhibitorias. La idea de que la facultad oficiosa saneadora del proceso persigue un objetivo constitucionalmente válido, se refuerza con su relación con los principios de celeridad y economía procesal consagrados en los Arts. 75 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador (2008).

Conforme se destacó en líneas anteriores, la Constitución de la República del Ecuador (2008) establece que el sistema procesal se edifica sobre la base de principios. Entre estos, el principio de celeridad procesal que está orientado a alcanzar que los procedimientos sean pronto y eficaces, mediante el cumplimiento de los plazos y términos establecidos en la ley, desterrando aquellas prácticas desleales dirigidas a retardar y entorpecer el progreso de la litis (Sánchez Velarde, 2004). Para la consecución de estos fines, resulta de enorme trascendencia el rol activo del juzgador, procurando que la dirección del proceso esté encaminada a hacer efectivo el principio de celeridad procesal y consecuentemente a garantizar la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso, como derechos transversales a todo proceso judicial (Jarama Castillo, Vásquez Chávez, & Durán Ocampo, 2019).

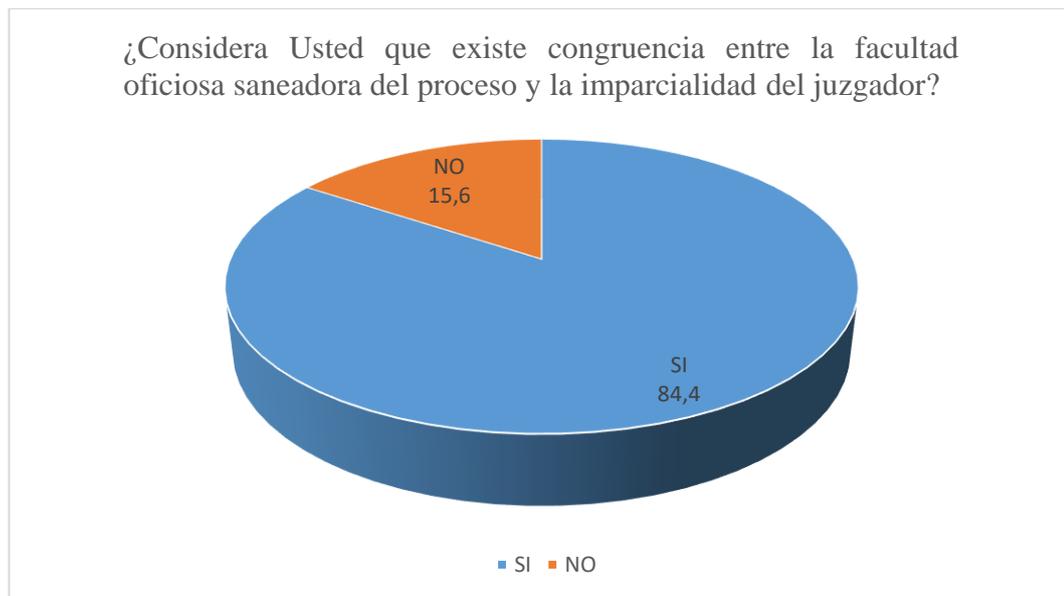
El sistema procesal oral por audiencias ha permitido superar y desterrar prácticas desleales propias del sistema escrito, en el que el abuso del derecho era una práctica común entre los litigantes con el fin de dilatar las causas, lo cual conllevaba tiempo y dinero hasta obtener una sentencia favorable y posterior ejecución. De lo expuesto, podemos afirmar que los principios de celeridad y economía procesal están en íntima relación, pues la resolución ágil y eficaz de los procesos, incide directamente en el tiempo y en la economía procesal. En este contexto, como corolario, es necesario indicar que los principios de celeridad y economía procesal están encaminados a la consecución de mejores resultados en el ámbito procesal, en el menor tiempo posible, reduciendo en lo mínimo la intervención jurisdiccional, así como los gastos en los que incurren los litigantes.

En este sentido se puede concluir que, en virtud del actual sistema oral por audiencias, el juzgador ha dejado de ser un mero aplicador de normas, adoptando un rol activo en la dirección de los cauces procesales, siendo el responsable de tutelar los derechos de los litigantes. A lo expuesto se suma el hecho de que en el actual sistema procesal civil se le ha otorgado al juzgador varias facultades oficiosas. Éstas están encaminadas a materializar los principios de celeridad y economía procesal, lo que corrobora el argumento de que la facultad oficiosa saneadora del proceso tiene correspondencia con los referidos principios. Sentadas

las bases de la necesidad de la regulación normativa de esta institución jurídica de carácter procesal, se abren las puertas para desarrollar otro tema de debate que se circunscribe a la relación que podría surgir entre la facultad oficiosa saneadora del proceso y la imparcialidad del juzgador.

#### 4.1.7 Facultad oficiosa saneadora del proceso y la imparcialidad del juzgador

Gráfico 4.7 Facultad oficiosa saneadora del proceso y la imparcialidad del juzgador



Fuente: Operacionalización de las variables

Elaborado por: Lozada, M. (2020)

El debido proceso en la garantía del derecho a la defensa previsto en el literal k) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), establece que la imparcialidad es un derecho elevado a la categoría constitucional y a su vez una obligación jurisdiccional necesaria imputable al juzgador. Es en este contexto que Talavera (2006) afirma que la importancia de la imparcialidad del juzgador radica en que sus decisiones vinculantes afectan a intereses de terceros, generando consecuencias jurídicas. De ahí que señala que las decisiones jurisdiccionales deben enmarcarse en el ámbito objetivo, distante de la arbitrariedad y de la irrazonabilidad. Razón por la cual afirma que la imparcialidad del juzgador

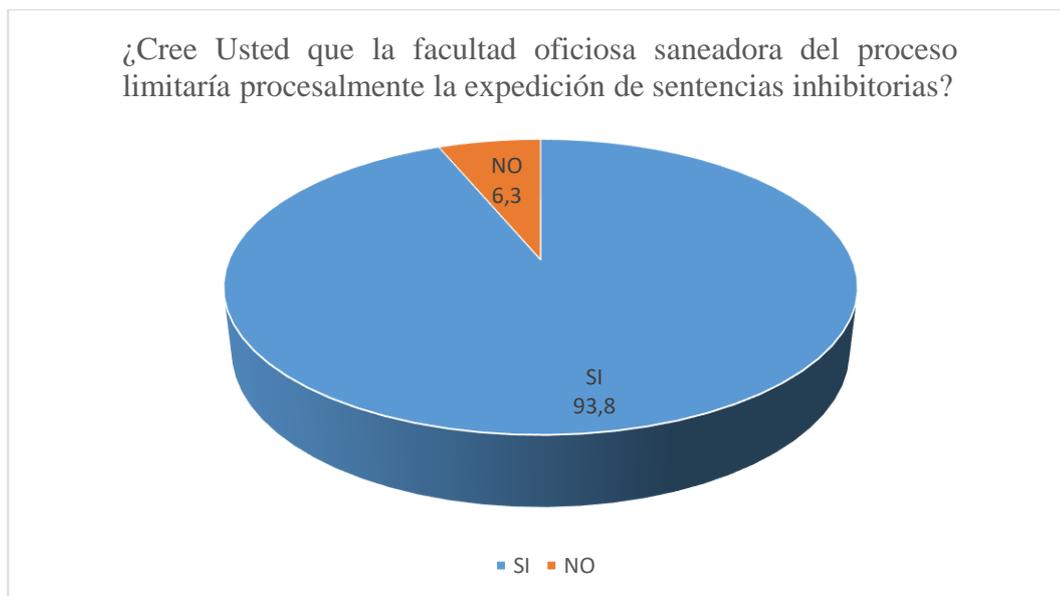
genera confianza en las decisiones jurisdiccionales y consecuentemente en el propio derecho.

Sin embargo, es necesario señalar que la tesis del activismo del juzgador dotado de facultades inquisitivas genera controversia respecto de la imparcialidad del juzgador. Al respecto, Alvarado Velloso (2004), sostiene que la potestad jurisdiccional del Juez debe estar limitada a la dirección del proceso y en el marco de las garantías básicas del debido proceso, a fin de garantizar el derecho a ser juzgado por un juez imparcial. De ahí que el autor citado es contrario al sistema inquisitivo y más bien reafirma la prevalencia de un juez garantista-

Con estos antecedentes doctrinarios, la encuesta fue direccionada a conocer si existe congruencia entre la facultad oficiosa saneadora del proceso y la imparcialidad del juzgador. Al respecto, los encuestados en un porcentaje del 84.4 % afirman que las facultades inquisitivas están correlacionadas con el deber de imparcialidad del juzgador, en tanto y en cuanto el juzgador adopta una posición activa en el proceso, de manera objetiva y justa, sin caer en la neutralidad ni tampoco en la arbitrariedad, velando además por la igualdad procesal de los litigantes en el juicio. Y es que la administración de justicia no se agota en la dirección del proceso, sino que por el contrario el juzgador adopta un rol activo al momento de calificar la demanda, en la fase de saneamiento, al momento de excluir pruebas, al decretar pruebas de oficio, etc., y no por esto se puede afirmar que el juzgador esté inclinando la balanza a favor de uno de los contrincantes, sino que por el contrario está siendo objetivo y buscando la materialización de la justicia.

#### **4.1.8 Facultad oficiosa saneadora del proceso y las sentencias inhibitorias**

Gráfico 4.8 Facultad oficiosa saneadora del proceso y las sentencias inhibitorias



Fuente: Operacionalización de las variables

Elaborado por: Lozada, M. (2020)

Las preguntas desarrolladas anteriormente constituyen el cimiento sobre el cual se concluye que la facultad oficiosa saneadora del proceso vendría a constituir el límite a las sentencias inhibitorias que, en un gran número, se siguen dictando en los juzgados del país. Y es que la tutela judicial efectiva y la justicia, como valor esencial, demandan de la función jurisdiccional una pronta solución a los conflictos. Expedir sentencias inhibitorias significa volver a empezar para los litigantes, sin embargo, de haber agotado tiempo y recursos en el proceso primitivo, lo cual más bien deslegitima a la administración de justicia, toda vez que el administrado pierde confianza en la misma y por ende en el derecho.

Los encuestados en un porcentaje del 93.8 % reafirman esta tesis en el sentido de que al juzgador se le debería dotar de facultades depuradoras, a fin de que de manera oficiosa permita sanear el proceso ante la evidente presencia de vicios que encuadren en excepciones previas de naturaleza procesal. La importancia del saneamiento procesal de manera oficiosa, proviene del rol activo del juzgador en la interpretación y aplicación del Derecho. Y es que es en este ejercicio de saneamiento procesal que realiza el juzgador, converge el derecho adjetivo y

sustantivo, en principio, para la corrección del proceso (ante la posible existencia de vicios o quebrantos procesales), y superada ésta, para resolver sobre el fondo de la controversia. Sólo de esta manera se alcanza la tan anhelada justicia y consecuentemente la paz social.

## **CAPÍTULO V**

### **5.1 Conclusiones**

Del trabajo investigativo se concluye que en el sistema procesal civil ecuatoriano se articulan los sistemas dispositivo e inquisitivo. Si bien, el progreso de la causa obedece al impulso procesal, no es menos cierto que al juzgador se le ha dotado de facultades oficiosas. En este contexto, al juzgador le está facultado sanear el proceso oficiosamente, en los siguientes casos: a) al momento de la calificación, ante los presupuestos de inadmisibilidad de la demanda; y, b) ante la omisión de solemnidades sustanciales. Sin embargo, al Juzgador no le está facultado depurar el proceso de manera oficiosa, a pesar de advertir, de la verdad procesal, la existencia de excepciones previas de naturaleza procesal que conllevarían a que el Juzgador se vea obligado a dictar sentencia inhibitoria, ante la imposibilidad de decidir sobre el fondo de la controversia.

En el desarrollo de la presente investigación se dejó establecido que el sistema procesal civil se estructura sobre la base de un sistema mixto. Este sistema mixto no es contrario al Estado Constitucional de derechos y justicia, pues en este estadio el juzgador ha dejado de ser un ente pasivo y mero aplicador de ley, para convertirse en un intérprete activo de normas, derechos y principios constitucionales, siendo por lo tanto su función, crear derecho y alcanzar la justicia en el caso concreto sometido a su resolución. En este sentido, el código adjetivo civil establece facultades oficiosas a cargo del Juzgador, entre otras, al momento de la calificación de la demanda, pruebas para mejor resolver, admisibilidad de pruebas, informe pericial para mejor resolver, etc. De lo expuesto, se colige la necesidad de regular normativamente la facultad oficiosa saneadora con el objeto de depurar el proceso y además establecer la relación jurídica procesal de los contrincantes, sobre la cual se edifique un proceso válido.

En la presente investigación además se ha determinado que muchas de las sentencias inhibitorias dictadas en los juzgados del país, es fruto de la mala fe y deslealtad procesal de la parte demandada, quien guarda en silencio el derecho a deducir excepciones previas de naturaleza procesal, con la única intención de que el Juzgador no pueda entrar a resolver el fondo sustancial del proceso y de esta manera dilatar la causa, generando incertidumbre jurídica e incluso desconfianza en el derecho. Sin embargo, es necesario señalar que el sistema oral por audiencias ha permitido trascender a un estadio superior, en el cual se materializa la tutela judicial efectiva en la tramitación de los procesos, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal. Cabe indicar que estos principios se encuentran íntimamente relacionados con el principio de expurgación, y por tanto, es a la luz de los principios constitucionales, que la facultad del Juzgador de depurar el proceso de manera oficiosa, persigue un objetivo constitucionalmente válido. Finalmente, es necesario señalar que esta facultad oficiosa no se opone a la imparcialidad del Juzgador, considerando que éste no toma partido en el fondo del asunto controvertido, razón por la cual no inclina la balanza en ningún sentido.

### **5.1 Recomendaciones**

El juzgador, en su función de director del proceso, se ha convertido en garante de los derechos y de la justicia, y además responsable de la tutela que exigen los justiciables cuando accionan el aparato judicial. Por tanto, resulta imperativo la creación de nuevas instituciones jurídicas de carácter procesal que permitan el desarrollo del proceso dentro de los cauces de celeridad y economía procesal. En este sentido es necesario que se regule normativamente la facultad saneadora del proceso, a fin de que el juzgador de oficio tome decisiones encaminadas a depurar el proceso en la etapa inicial del juicio, construyendo caminos que permitan la prosecución de la causa, hasta alcanzar una sentencia que declare o reconozca el derecho exigido en la pretensión.

En este contexto, el activismo judicial debe estar sujeto a las normas adjetivas y las instituciones procesales creadas para la tramitación de las causas. Por tanto, si bien el activismo judicial reivindica la actuación del juzgador en el proceso como un

actor importante, no es menos cierto que su accionar no puede estar al margen del procedimiento. De ahí que resulta de trascendencia buscar el equilibrio y relación necesaria entre el derecho sustancial y el derecho procesal a fin de alcanzar la anhelada justicia. En esta línea de pensamiento, resulta indispensable que para la regulación normativa de la facultad oficiosa saneadora, se nutra de los criterios jurídicos de jueces y operadores jurídicos, a fin de que no sea producto de un escueto trasplante jurídico, ni tampoco para que esta institución procesal colisione con otras instituciones procesales. Pero además de estos criterios jurídicos se requiere la convergencia de criterios que germinen en las facultades de jurisprudencia de las universidades del país.

En esta ingeniería jurídica de creación de esta institución procesal, es imperativo que el órgano legislativo responda a varias interrogantes, cuyas respuestas sustentarán la tesis de regular normativamente la facultad oficiosa saneadora del proceso: a) ésta institución procesal persigue un objetivo válido; b) esta figura jurídica de carácter procesal tiene cobijo de valores y principios constitucionales; c) cuáles son los límites del juzgador en esta facultad oficiosa saneadora del proceso; d) esta institución procesal coadyuva a la materialización de la justicia; e) resulta necesario la regulación normativa de este instituto jurídico procesal; f) esta norma procesal fortalece la igualdad material de las partes. La resolución de estas y otras interrogantes que surjan en el proceso de creación de la ley adjetiva civil, permitirán establecer de manera correcta la naturaleza y alcance de la facultad oficiosa saneadora del proceso, generando seguridad, certeza y eficacia jurídica.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abarca Galeas, L. H. (2006). *Fundamentos Constitucionales del Sistema Procesal Oral Ecuatoriano*. Quito: "I.S.B.N".
- Acosta Morales, M. G., Benavidez Benalcazar, M. M., & Tarquino Tipantasig, J. T. (2017). El activismo judicial en la instrucción jurídica, un mecanismo de justicia social a. *Revista Publicando*, 13.
- Alsina, H. (2001). *Fundamentos de Derecho Procesal*. Mexico: Juridica Universitaria S.A.
- Alvarado Velloso, A. (2004). *Introducción al estudio de derecho procesal. Primera parte*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Alvarado Velloso, A. (2009). *El debido Proceso*. Buenos Aires: Egacal.
- Andrade Ubidia, S. (2009). *La transformación de la Justicia*. Quito: Imprenta: V&M Gráficas.
- Arias, F. G. (2012). *El Proyecto de Investigación. Introducción a la metodología científica. Sexta edición*. Caracas, República Bolivariana de Venezuela: Episteme. Recuperado el 10 de febrero de 2019
- Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito, Pichincha, Ecuador: Suplemento del Registro Oficial 506, 22-V-2015.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial 449.
- Ávila Santamaría, R. (2008). *La Constitución del 2008 en el contexto andino. Analisis desde la doctrina y el derecho comparado*. (R. Á. Santamaría, Ed.) Quito-Ecuador: V&M Gráficas.
- Barney, O. (2015). *Defensa a la Defensa y Abogadecia en Mexico*. Mexico: Instituto de Investigación Jurídicaas.
- Beancourt, F. (2007). *Derecho Romano Clasico*. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Benabentos, O. (1998). *Excepciones Previas. En Excepciones y Defensas Procesales*. Rosario-Argentina: Juris.
- Bernal, C. (2010). *Metodología de la investigación. Tercera edición*. Bogotá D. C., Colombia: Pearson Educación de Colombia Ltda. Recuperado el 5 de febrero de 2019

- Bourguignon, M. (1988). El deber de saneamiento del juez. *Revista Juridica Nro.* 27, 135.
- Cabanellas De las Cuevas, G. (2008). *Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Cabanellas de Torres, G. (2008). *Diccionario Juridico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Calderón, C. (2009). Definición de los Tipos de estudio. En *Métodos de investigación social. Segunda Edición*. Quito, Pichincha, Ecuador: Editorial "Quipus", CIESPAL. Recuperado el 9 de febrero de 2019
- Canosa Torrado, F. (2006). *Las excepciones previas su argumentación en los procesos de ejecucion y de conocimiento*. Bogota: Doctrina y Ley Ltda.
- Carrasco Poblete, J. (2011). LA NULIDAD PROCESAL COMO TÉCNICA PROTECTORA DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PARTES EN EL DERECHO PROCESAL CHILENO. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 49-84. doi:<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532011000100003>
- Cedeño Suárez, M. (2001). Aportes de la investigación cualitativa y sus alcances en el ámbito educativo. *Revista Electrónica "Actualidades Investigativas en Educación"*, 1(1), 1-23. Recuperado el 5 de febrero de 2019, de <https://www.redalyc.org/pdf/447/44710105.pdf>
- Chioyenda, G. (2001). *Deberes y poderes del juez. En Actos del juez y prueba civil*. Bogota: Editorial Juridica Bolivariana.
- Código de Procedimiento Civil Brasileño* . (2015). Brasil.
- Código General de Procesos y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de Argentina*. (2009). Argentina.
- Congreso Nacional. (2005). *Codigo Civil*. Quito.
- Constituyente, A. N. (1991). *Constitucion Politica de Colombia* . Colombia.
- Corte Nacional de Justicia. (2017). *Resolución No. 12/2017*. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Couture, E. (2007). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Abriendo Surcos.

- Del Cid Pérez, A., Méndez, R., & Sandoval Recinos, F. (2007). *Investigación. Fundamentos y metodología. Segunda edición*. México, México: Pearson Educación. Recuperado el 11 de febrero de 2019
- del Río Ferretti, C. (julio de 2018). El principio de trascendencia en relación con el motivo de recurso de nulidad del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal chileno. *Política criminal*, 13(25), 322-349. doi:<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992018000100322>
- Díaz G., C., & Maraniello, P. A. (2012). *Para distintas acepciones de la expresión desde el punto de vista del Derecho procesal y civil en Argentina*. Buenos Aires.
- Dos Santos Bedaque, J. (2010). *Efectividad del Proceso y Técnica Procesal*. Lima: Communitas.
- Duquelsky Gomez, D. J. (2018). La falsa Dicotomía entre Garantismo y Activismo Judicial. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 193-209.
- Dworkin, R. (1993). *Los derechos en serio*. Barcelona: Planeta-Agostini.
- Echandia, D. (2013). *Teoría General del Proceso. Buenos Aires-Argentina*. Argentina: Universidad.
- Favela, J. O. (2005). *Teoría General del Proceso*. México: Colección Textos Jurídicos Universitarios.
- Godoy, M. R. (2008). Garantismo y Activismo Judicial: Posiciones "En-contradas". *Cartapacio de derecho*. Universidad Nacional del Centro.
- Goig, J. M. (2006). *El sistema constitucional de derechos y libertades según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Madrid, España: Universitas Internacional.
- Gozaíni, O. A. (2007). *Defensas y Excepciones*. Buenos Aires: Culzoni Editores.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. d. (2010). *METODOLOGÍA de la investigación. Quinta edición*. México D.F., México: McGraw-Hill. Recuperado el 9 de febrero de 2019
- Herrera Carbuccia, M. R. (abril de 2008). La sentencia. *Gaceta laboral*, 133-156. Obtenido de [http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1315-85972008000100006&lng=es&tlng=es](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972008000100006&lng=es&tlng=es)
- Impugnación de Paternidad, 107-2014 (Corte Nacional de Justicia en la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores 2014).

- Jarama Castillo, Z. V., Vásquez Chávez, J. E., & Durán Ocampo, A. R. (2019). El principio de celeridad en el código orgánico general de procesos, consecuencias en la audiencia. *Universidad y Sociedad*, 11(1), 314-323. Obtenido de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2218-36202019000100314&lng=es&tlng=es](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000100314&lng=es&tlng=es)
- Jimenez, C. F. (2015). *Manual de Derecho Proceso Civil, Tomo I Teoría General del Procesos*. Murcia-España: DM.
- Lafuente Ibáñez, C., & Marín Egoscozábal, A. (septiembre-diciembre de 2008). Metodologías de la investigación en las ciencias sociales: Fases, fuentes y selección de técnicas. *Revista Escuela de Administración de Negocios*(64), 5-18. Recuperado el 9 de febrero de 2019, de <https://www.redalyc.org/pdf/206/20612981002.pdf>
- Lara, A. (1994). *Diccionario Explicativo de Derecho Penal*. Quito: Juridica del Ecuador.
- Larrain, L. (2013). Activismo judicial en Chile. *Libertad y Desarrollo*, 1-29.
- Larrea Holguin, J. (2009). *Derecho Civil en el Ecuador*. Quito: ONI.
- Lovato Vargas, J. I. (2002). *Programa Analítico de Derecho Procesal Civil Ecuatoriano*. Quito: Corporacion Editora Nacional.
- Mejia Salazar, A. R. (2018). *La oralidad y los principios del procedimiento* . Quito: Iuris et Historia.
- Microsoft Encarta*. (2007). Obtenido de Microsoft Corporation.
- Montero, A. (2007). *Derecho Jurisdiccional*. España: Tirant lo Blanch.
- Morello, A. M. (2007). *La Corte Suprema en accion*. Buenos Aires: Lexis Nexis.
- Nacional, A. (2009). *CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL*. Quito: Asamblea Nacional.
- Navarro , M., & Yasmin. (2008). La audiencia preliminar en el procedimiento ordinario previsto en la Ley Orgánica para la Protección. *Cuestiones Juridicas*, 85-109.
- Ossorio, M. (1974). *Diccionario de Ciencias Juridicas Politicas y Sociales*. Guatemala.
- Osterling Parodi, F., & Castillo Freyre, M. (1997). *La Transaccion*. Peru: Derecho PUCP.
- Ovalle Favela, J. (2005). *Teoría General del Proceso*. Mexico: Universitarios.

- Parra Quijano, J. (2004). *Racionalidad e Ideología en las pruebas de oficio*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Perez , P. Y. (2010). Litispendencia, Conexidad Internacional y cosa juzgada. En T. Maekelt, *Derecho Procesal Civil Internacional* (pág. 279). Caracas: Serie Estudios 88.
- Pérez Guerrero, A. (1984). *Fundamentos del Derecho Civil Ecuatoriano*. Quito, Píchincha, Ecuador: Universidad Central.
- Quecedo, R., & Castaño, C. (2002). Introducción a la metodología de investigación cualitativa. *Revista de Psicodidáctica*(14), 5-39. Recuperado el 2 de febrero de 2019, de <https://www.redalyc.org/pdf/175/17501402.pdf>
- Rabanal, C. (2006). La celeridad procesal, nuevos desafíos. Hacia la reforma integral del proceso civil en busca de la justicia pronta. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista*, 3.
- Ramirez Ramires, J. (2012). *El Juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Guías Procesales de casos típicos - La audiencia inicial, Segunda parte – Tomo II.*. Bogota: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (2019). Obtenido de Diccionario de la lengua española, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.5 en línea: <https://dle.rae.es>
- Resolucion, 012-2017 (Corte Nacional de Justicia 23 de junio de 2017).
- Rioseco, E. (1994). *La Prescripción extintiva ante la Jurisprudencia*. Chile: Juridica de Chile.
- Rivas, R. S. (2007). Características del activismo y del garantismo judicial. . *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista*, 1-6.
- Rodriguez, P. (2007). *Diccionario Ilustrativo de Derecho Penal*. Buenos Aires: Errepar.
- Rojas Crotte, I. (2011). Elementos para el diseño de técnicas de investigación: una propuesta de definiciones y procedimientos en la investigación científica. *Tiempo de Educar*, 12(24), 277-297. Recuperado el 5 de febrero de 2019, de <https://www.redalyc.org/pdf/311/31121089006.pdf>
- Rozas Vial, F. (1998). *Los Bienes*. Chile: Lexis Nexis.
- Rumoroso Rodriguez, J. A. (2010). Las Sentencias. *Dialnet*, 113-124.

- Salas Villalobos, S. (diciembre de 2013). Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos para la adecuada conducción del proceso. *Ius Et Veritas*(47), 220-234. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/11943/12511/>
- Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Sentencia No. 506-1996 (Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia 13 de Agosto de 1996).
- Simons Pino, A. (2005). Poderes jurisdiccionales: el dilema entre el juez activo y el juez autoritario en XXVI. *Congreso colombiano de derecho procesal, ed. Congreso Colombiano de Derecho*, (pág. 830). Colombia.
- Soto-Lesmes, V. I., & Durán de Villalobos, M. M. (2010). El trabajo de campo: clave en la investigación cualitativa. *Aquichan*, 10(3), 253-266. Recuperado el 9 de febrero de 2019, de <https://www.redalyc.org/pdf/741/74116984007.pdf>
- Spink, P. (septiembre-diciembre de 2007). Replanteando la investigación de campo: relatos y lugares. *Fermentum. Revista Venezolana de Sociología y Antropología*, 17(50), 561-574. Recuperado el 10 de febrero de 2019, de <https://www.redalyc.org/pdf/705/70505006.pdf>
- Stacco, J. S. (2006). *Concurso, Principios Procesales y Proceso*. Patagonia: Trelew.
- Suarez, U. C. (2005). *Comentarios sobre algunos aspectos de la Prescripción Extintiva*. Bogotá: Universidad Libre.
- Talavera, P. (2006). Imparcialidad y decisión judicial en el Estado Constitucional. *Revista Bolivariana de Derecho*(2), 15-42.
- Taruffo, M. (1996). La justicia civil: ¿opción residual o alternativa posible? En *Corrupción y Estado de Derecho*. Madrid, España: Trotta.
- Vanegas, J. S. (2013). El Juez Modelo para la Oralidad Laboral". *Derecho Procesal Laboral. En XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal* (págs. 755-759). Bogotá: Universidad Libre.
- Velloso, A. A. (2010). *El Garantismo Procesal*. Buenos Aires: Adrus.

Velloso, A. A. (2011). *La garantía constitucional del proceso y el activismo judicial: ¿Que es el garantismo procesal?* Bogota: Ediciones nueva jurídica.

Vodanovic, A., Alessandri, A., & Somarriva, M. (2015). *Tratado de Derecho Civil. Partes Preliminar y General*. Chile: Dislexia Virtual.

**ANEXOS**

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

**MAESTRÍA EN DERECHO**

**COHORTE 2021**

**ENCUESTA:** Dirigida a Jueces y profesionales del derecho, con conocimientos en derecho procesal civil.

**OBJETIVO:** Identificar la regulación normativa de la facultad oficiosa saneadora del proceso y su incidencia en las sentencias inhibitorias.

**INSTRUCCIONES:**

- Por favor, dedique unos minutos para responder la presente encuesta.
- Sus respuestas serán totalmente confidenciales y están orientadas a coadyuvar a la academia de la Universidad Técnica de Ambato.
- Es necesario que sus respuestas sean totalmente veraces.

**DATOS PERSONALES:**

Género: M \_\_\_\_ F \_\_\_\_

Edad: \_\_\_\_\_

Dignidad:

\_\_\_\_\_

Años de experiencia: \_\_\_\_\_

**GUÍA DE LA ENCUESTA**

1.- ¿Cree Usted que la falta de alegación de excepciones previas de naturaleza exclusivamente procesal, está en antinomia con los principios de buena fe y lealtad procesal?

SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

2.- ¿Considera Usted que las sentencias inhibitorias son el resultado del abuso del derecho de los litigantes, orientado a dilatar las causas?

SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

3.- ¿Estima Usted que el sistema procesal civil debe estar estructurado con el fin de evitar sentencias inhibitorias y más bien alcanzar la materialización de la justicia con sentencias de fondo o de mérito?

SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

4.- ¿En el ejercicio de la potestad jurisdiccional, el Juzgador debería inclinarse por el garantismo procesal o el activismo judicial?

GARANTISMO PROCESAL \_\_\_\_ ACTIVISMO JUDICIAL \_\_\_\_

5.- ¿Considera Usted que la fase del saneamiento procesal es el cimiento sobre la cual se estructura un proceso válido?

SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

6.- ¿Cree Usted que la facultad oficiosa saneadora del proceso armoniza con los principios de celeridad y economía procesal?

SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

7.- ¿Considera Usted que existe congruencia entre la facultad oficiosa saneadora del proceso y la imparcialidad del juzgador?

SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

8.- ¿Cree Usted que la facultad oficiosa saneadora del proceso limitaría procesalmente la expedición de sentencias inhibitorias?

SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO AGRADECE SU VALIOSA COLABORACIÓN.